

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2012.

VISTO: El Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se emite la presente resolución:

CONSIDERANDO

1. El artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera, el propio artículo señala que en el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y la profesionalización.

El mismo artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la Constitución en cita, entre otras cosas, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral, contando con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección.

2. Por su parte, el artículo 16 Bis, de la misma Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. El 03 de julio de 2009, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 208, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación, en términos de su artículo Primero Transitorio.
4. El mismo 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 209, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.

Asimismo, el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Capítulo VIII, denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización", del Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K, la adición de referencia dispone, entre otras cosas, que la Unidad Técnica de Fiscalización es el Órgano del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.

El propio Decreto 209, reformó el artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, estableciendo en su fracción I, inciso a, que los partidos políticos deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por

cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, de forma trimestral, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

El mismo artículo 77 de la Ley Electoral, en su fracción II, inciso a, establece la obligación de los partidos políticos en presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización sus informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

5. Que el Artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

De igual manera, el párrafo segundo del mencionado Artículo 112 de la Ley de la materia, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirán por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

6. Por su parte el Artículo 118, de la propia Ley Electoral, indica que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos la misma Ley, en todas las actividades del Instituto.
7. El artículo 144 I, en sus fracciones III, IV y V de la Ley Electoral, establece facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; al igual de recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, y demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I del propio artículo 72, de la Ley Electoral. Asimismo, los partidos políticos deberán destinar anualmente del financiamiento para actividades específicas que a cada uno le corresponda, el 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
9. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el artículo 131, fracción VI, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la citada Ley.
10. Mediante sesión de diecinueve de noviembre de dos mil once, el Consejo General aprobó a través de los Acuerdos C.G.-161/2011 y C.G.-162/2011, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.
11. En cumplimiento de lo preceptuado en los incisos a y b, de la fracción II, del artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Partido de la Revolución Democrática

presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización el informe en el que reportó sus ingresos totales y los gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2012, el 08 de abril de 2013.

12. La fracción I, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales, teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
13. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la imponer las sanciones establecidas en esa Ley y en su caso, acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de la coordinación respectivos.
14. Durante la revisión del Informe Anual Sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentado por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2012, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicos, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la fiscalizadora notificó dichos errores u omisiones técnicos al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio marcado con el número U.T.F./073/2013 de 2 de julio de 2013, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presentaran las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
15. A fin de presentar aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de 16 de julio de 2013, presentó, las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, respecto de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
16. El artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización, está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Por lo que, mediante oficio número U.T.F./119/2013, de 27 de agosto del presente año, se le notificó al Partido de la Revolución Democrática, de las observaciones que se subsanaron y a su vez se le otorgó el plazo de cinco días improrrogables, para que presentara sus segundas y últimas aclaraciones y corrigiera los errores u omisiones que estimara pertinentes de las que se le notificaron como no subsanadas.
17. A fin de atender los señalamientos acerca de los errores u omisiones que oportunamente le indicó la Unidad Técnica de Fiscalización, mismos que fueron notificados conforme a lo establecido en el considerando inmediato anterior, el Partido de la Revolución Democrática, presentó mediante escrito de 03 de septiembre de 2013, sus segundas y últimas aclaraciones o rectificaciones de las observaciones no subsanadas, respecto de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
18. Conforme a lo señalado en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido y que consideró

pertinentes, mediante oficio número U.T.F./141/2013, de 04 de octubre del presente año, se procedió a notificarle al Partido de la Revolución Democrática las observaciones de los errores u omisiones técnicos que se subsanaron, así como las observaciones que no se subsanaron respecto de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.

19. De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y V, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 6.16 y 6.17 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al vencimiento del plazo concedido a los partidos políticos para presentar las rectificaciones de los errores u omisiones técnicos que le fueron notificados, la Unidad Técnica de Fiscalización, dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen, que contiene lo siguiente: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados el Partido político; los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso; el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, presentó el Partido, después de haberle notificado con ese fin; los motivos y fundamento de derecho en que se sustenta; el señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.
20. Los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que la Unidad Técnica de Fiscalización presentará ante el Consejo General, el dictamen y proyecto de resolución para que éste proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
21. El propio artículo 78, fracción VII, establece que, los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado (hoy Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, conforme a las reformas que en materia de Seguridad y Justicia se dieron en esta entidad federativa, y aparecen en el Decreto número 296, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 17 de mayo de 2010) la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Igualmente la fracción IV, del mismo artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez elaborado el dictamen consolidado deberá ser notificado, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, al Consejo General.

22. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el 07 de octubre de 2013 al Consejo General, el Dictamen Consolidado, respecto del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, del Partido de la Revolución Democrática el cual incluye el proyecto de resolución relativo al mismo.
23. En el presente proyecto de resolución se tomaron en cuenta, para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones, los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a los elementos para determinar la gravedad de la falta y para la individualización de la sanción.
24. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 6.16 y 6.25 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, corresponde al Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación del Informe Anual 2012, que la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado hacer del conocimiento de ese órgano superior de dirección, a efecto de calificar dichas irregularidades y en su caso, proceder conforme a lo que establece el artículo 346, fracción I, de la Ley Electoral; de determinar ser procedente imponer alguna sanción.

25. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.25 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, si es el caso de imponer una sanción al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.
26. Con base en lo señalado en los considerandos anteriores, se procede a analizar lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, de las irregularidades consignadas respecto del Partido de la Revolución Democrática, tal y como a continuación se mencionan y transcriben:
- I. **Observación 3.** De la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática correspondientes a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, se observó en la balanza de comprobación, que la cuenta de bancos presenta un saldo inicial, diferente al reportado en el formato informe Anual (IA).

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que los partidos políticos, en su informe anual (IA) deben incluir el saldo inicial, el cual corresponde al saldo inicial de bancos del ejercicio a informar.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- Las rectificaciones correspondientes que reflejen el saldo inicial real.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.84 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de estar en la posibilidad de verificar los saldos reales entre las cuentas contables y el formato IA (Informe Anual).

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

3. De la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática correspondientes a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, se observó en la balanza de comprobación, que la cuenta de bancos presenta un saldo inicial, diferente al reportado en el formato informe Anual (IA).

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- *Las rectificaciones correspondientes que reflejen el saldo inicial real.*
- *Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.*

RESPUESTA: SE REALIZARON LAS RECTIFICACIONES CORRESPONDIENTES, SIENDO LAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO ANEXO, LAS CIFRAS REALES.

3. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, por la que se le observó al partido político, que en la balanza de comprobación, la cuenta de bancos presenta un saldo inicial, diferente al reportado en el formato informe Anual (IA), se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

"RESPUESTA: SE REALIZARON LAS RECTIFICACIONES CORRESPONDIENTES, SIENDO LAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO ANEXO, LAS CIFRAS REALES."

La respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que se realizaron las rectificaciones correspondientes y que figuran en un cuadro anexo las cifras reales, de la revisión física y análisis efectuados por esta fiscalizadora no se encontró dicho cuadro, siendo dable señalar que la balanza de comprobación, en la cuenta de bancos continua presentando un saldo inicial, diferente al reportado en el formato informe Anual (IA), por tal razón la observación se considera como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que los partidos políticos, en su informe anual (IA) deben incluir el saldo inicial, el cual corresponde al saldo inicial de caja y bancos del ejercicio a informar.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **Las rectificaciones correspondientes que reflejen el saldo inicial real.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.84 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de estar en la posibilidad de verificar los saldos reales entre las cuentas contables y el formato IA (Informe Anual).

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó, en forma impresa y en medio magnético, lo siguiente:

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES.

OBSERVACION N° 3

*LOS SALDOS INICIALES DEL 2012, FUERON MODIFICADOS, YA QUE LOS MANIFESTADOS EN EL EJERCICIO 2011, SE ENCONTRABAN ERRONEOS.
EN LA POLIZA DE DIARIO NUMERO 12, CON TITULO DE SALDOS INICIALES SE ENCUENTRA CONTABILIZADOS LOS SALDOS DE BANCOS CORRECTOS.*

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./073/2013 de 02 de julio y U.T.F./119/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido de la Revolución Democrática y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/141/2013, de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 3. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación impresa y en medio magnético presentada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, que en la balanza de comprobación, la cuenta de bancos presenta un saldo inicial, diferente al reportado en el formato Informe Anual (IA), y por la que el partido político señaló que los saldos iniciales del 2012, fueron modificados, ya que los manifestados en el ejercicio 2011, se encontraban erróneos, y que en la póliza de diario número 12, con título de saldos iniciales se encuentra contabilizados los saldos de bancos correctos; sin embargo, a pesar de haber realizado las modificaciones que señala, se tiene que persiste en la balanza de comprobación, en la cuenta de bancos, un saldo inicial diferente al reportado en el Informe Anual (IA).

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada**, ya que existe una diferencia entre lo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012 con lo reportado en el Informe Anual (IA), respecto de la cuenta de bancos, sobre el saldo inicial, incumpliendo el partido político, con el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.84 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues resultó imposible verificar los saldos reales entre las cuentas contables y el formato IA (Informe Anual).

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido De la Revolución Democrática, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron

encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que en la balanza de comprobación, la cuenta de bancos presenta un saldo inicial, diferente al reportado en el formato Informe Anual (IA). El partido hace mención en su aclaración lo siguiente *"Se anexan las aclaraciones correspondientes. Los saldos iniciales del 2012, fueron modificados, ya que los manifestados en el ejercicio 2011, se encontraban erróneos. En la póliza de diario numero 12, con titulo de saldos iniciales se encuentra contabilizados los saldos de bancos correctos"*. No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 3.84 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento, y que deben, en su informe anual (IA) incluir el saldo inicial, el cual corresponde al saldo inicial de caja y bancos del ejercicio a informar.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en la balanza de comprobación, la cuenta de bancos presenta un saldo inicial, diferente al reportado en el formato Informe Anual (IA), y si bien el partido hace mención en su aclaración lo siguiente *"Se anexan las aclaraciones correspondientes. Los saldos iniciales del 2012, fueron modificados, ya que los manifestados en el ejercicio 2011, se encontraban erróneos. En la póliza de diario numero 12, con titulo de saldos iniciales se encuentra contabilizados los saldos de bancos correctos"*, tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que, en la balanza de comprobación, la cuenta de bancos presenta un saldo inicial, diferente al reportado en el formato Informe Anual (IA).

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa a que en la balanza de comprobación, la cuenta de bancos presenta un saldo inicial, diferente al reportado en el formato Informe Anual (IA).

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuentan. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, en la balanza de comprobación, la cuenta de bancos presenta un saldo inicial, diferente al reportado en el formato Informe Anual (IA).

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, pues no hizo las correcciones pertinentes, ya que en la balanza de comprobación, la cuenta de bancos presenta un saldo inicial, diferente al reportado en el formato Informe Anual (IA), por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos Generales y Técnicos de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, al presentar en la balanza de comprobación, en la cuenta de bancos un saldo inicial, diferente al reportado en el formato Informe Anual (IA).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer

que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar la irregularidad de carácter formal encontrada en la revisión de sus informes, aun cuando realizó las modificaciones que indica. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) Los medios utilizados

El partido, al presentar en la balanza de comprobación, en la cuenta de bancos un saldo inicial, diferente al reportado en el formato Informe Anual (IA).

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.



Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión I de la observación 3 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.84 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala:

1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

3.84.- Los partidos políticos deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma anual. Dichos informes incluirán el saldo inicial, el cual corresponde al saldo inicial de caja y bancos del ejercicio a informar.

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar datos que garanticen la veracidad de lo que reportan, e incluir el saldo inicial que corresponda a caja y bancos del ejercicio que informan, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido de la revolución Democrática, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en las que se viola un valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una infracción que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 y 3.84 de los Lineamientos generales y Técnicos de Fiscalización, respectivamente, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con diversas disposiciones que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos

y egresos del partido político infractor, de conformidad con los Lineamientos Generales y los Técnicos de la materia y sus anexos.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta de forma cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **LEVE**.

Lo anterior, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido de la

Revolución Democrática, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar los correctos registros contables que soporten los ingresos y gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido manejo los diversos recursos destinados a sus actividades.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción a saber:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente, debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y de los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual 2012.

- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión I observación 3**.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por en la ley y los lineamientos de la materia.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así, la **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que en la balanza de comprobación, la cuenta de bancos presenta un saldo inicial, diferente al reportado en el formato Informe Anual (IA),

dificultando con esto la labor fiscalizadora, pues, aun cuando hubo la intención del partido en corregir la observación, las manifestaciones vertidas no fueron suficientes, al no cumplir con todos los requisitos previstos por las disposiciones reglamentarias aplicables y que son de su conocimiento, existiendo de esta forma una falta de cuidado del instituto político en la presentación de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y su aplicación.

Dicha falta se calificó como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

Este Órgano Electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud que el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de

Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,995,918.52 M.N. (Son: Tres millones novecientos noventa y cinco mil novecientos dieciocho pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$2,996,938.89 M.N. (Son: Dos millones novecientos noventa y seis mil novecientos treinta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, debe ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo anterior, tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción así, y que la falta consistió en: que, en la balanza de comprobación, la cuenta de bancos presenta un saldo inicial, diferente al reportado en el formato Informe Anual (IA), este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal**, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- II. **Observación 7.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, se observó específicamente en lo relativo a la cuenta de impuestos por pagar, que en relación a los impuestos retenidos por concepto de ISPT (Impuesto Sobre el Producto del trabajo), presenta un saldo negativo por el importe de \$6,436.49 M.N. (Son: Seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos en Moneda Nacional) según los estados financieros, el cual es contrario a la naturaleza de la cuenta, y en cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento ésta Unidad Técnica de Fiscalización no pudo tener la certeza de que hayan sido enterados a la autoridad correspondiente.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y

Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, y para el registro y control de sus operaciones financieras, deben apegarse a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF). Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales. Asimismo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos políticos, tiene la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley, de igual forma se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, asimilando a estos ingresos los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

En tal virtud, se solicita al partido político:

- **La rectificación en la cuenta de impuestos por pagar, en lo relativo a los impuestos retenidos por el concepto de ISPT (Impuesto Sobre el Producto del trabajo) que presenta un saldo negativo, siendo contrario a la naturaleza de la cuenta.**
- **La documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente, los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento.**
- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.**

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4y 3.16de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en el numeral 3.53de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los artículos 102 y 110, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a efecto de tener certeza en la información financiera proporcionada por el partido político, que refleje la transparencia del manejo de los recursos así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

- 7. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, se observó específicamente en lo relativo a la cuenta de impuestos por pagar, que en relación a los impuestos retenidos por concepto de ISPT (Impuesto Sobre el Producto del trabajo), presenta un saldo negativo por el importe de \$6,436.49 M.N. (Son: Seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos en Moneda Nacional) según los estados financieros, el cual es contrario a la naturaleza de la cuenta, y en cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento ésta Unidad Técnica de Fiscalización no pudo tener la certeza de que hayan sido enterados a la autoridad correspondiente.*

En tal virtud, se solicita al partido político:

- La rectificación en la cuenta de impuestos por pagar, en lo relativo a los impuestos retenidos por el concepto de ISPT (Impuesto Sobre el Producto del trabajo) que presenta un saldo negativo, siendo contrario a la naturaleza de la cuenta.
- La documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente, los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

RESPUESTA: SE HIZOLA RECTIFICACIÓN DE LA CUENTA: IMPUESTOS POR PAGAR EN EL CONCEPTO DE ISPT (IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DEL TRABAJO).

7. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en lo relativo a la cuenta de impuestos por pagar, que en relación a los impuestos retenidos por concepto de ISPT (Impuesto Sobre el Producto del trabajo), presenta un saldo negativo por el importe de \$6,436.49 M.N. (Son: Seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos en Moneda Nacional) según los estados financieros, el cual es contrario a la naturaleza de la cuenta, y en cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento ésta Unidad Técnica de Fiscalización no pudo tener la certeza de que hayan sido enterados a la autoridad correspondiente, se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

"RESPUESTA: SE HIZOLA RECTIFICACIÓN DE LA CUENTA: IMPUESTOS POR PAGAR EN EL CONCEPTO ISPT (IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DEL TRABAJO)." (Sic)

Es de advertir, que al rectificar el partido político la cuenta de impuestos por pagar, en lo relativo a los impuestos retenidos por el concepto de ISPT (Impuesto Sobre el Producto del trabajo) que presentó un saldo negativo, este punto quedó como **subsanado**.

Asimismo, y del análisis y revisión a la documentación presentada por el propio partido, no se encontró la documentación soporte que diera certeza sobre haber realizado el entero a la autoridad correspondiente de los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos; de igual forma deben sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales. Asimismo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos políticos, tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley, de igual forma se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, asimilando a estos ingresos los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

En tal razón, por lo que a la omisión de presentar los documentos que evidencien haber enterado los impuestos correspondientes, la observación quedó como **no subsanada**, por lo que se solicita al partido político presente:

- La documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente, los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los artículos 102 y 110, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a efecto de tener certeza en el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no manifestó argumento alguno al respecto.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./073/2013 de 02 de julio y U.T.F./119/2013 de 27 de agosto, ambos del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino en su escrito de primeras aclaraciones de 16 de julio de 2013, de la que omitió corregir el error respecto de la observación realizada, y en sus segundas aclaraciones de 03 de septiembre de 2013, no hizo manifestación alguna ni presentó documento al respecto.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido de la Revolución Democrática y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/141/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 7. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación impresa y en medio magnético presentada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, de la que, en la observación original no se subsanó lo referente a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento, y por la que el partido político en uso de su derecho, fue omiso al no presentar aclaración ni documentación alguna, como a continuación se muestra en la imagen de su oficio y del archivo magnético que contiene sus respuestas.

Observación 01. SE ANEXAN LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES
Observación 02. SE ANEXAN LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES
Observación 03. SE ANEXAN LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES

DOCUMENTOS
TIFICACIÓN
DEL ESTADO
PTE

17/03/13
18/09/13

BP

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES.

OBSERVACION N° 6

POR LO CONSIGUIENTE A ESTA OBSERVACION, SE EVALUO LA EXISTENCIA DE LOS ACTIVOS, DETERMINANDO QUE NO EXISTE TAL BAJA EN EL RUBRO MANIFESTADO ANTERIORMENTE, POR LO TANTO SE HACE LA REESTRUCTURACION DE LOS ACTIVOS CON SUS DEPRECIACIONES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO Y SE VE REFLEJADO EL MOVIMIENTO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS A DICIEMBRE 2012.

OBSERVACION N°10

SE ANEXA LOS FALTANTES DE LOS FORMATOS RAES, CON LOS FOLIOS QUE EN EL CF-RAES NO ESTABA DE FORMA DE FORMA CONSECUTIVA.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada**, en virtud de que el partido político no acreditó haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento, incumpliendo con los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los artículos 102 y 110, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues no se tiene certeza del cumplimiento por parte del partido político de haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos en concepto de honorarios y arrendamiento.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido De la Revolución Democrática, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que no acreditó haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento. El partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado. Por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento; Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el

pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales; y que los partidos políticos, tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que no acreditó haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento, y al respecto, el partido no hizo manifestación alguna ni presentó documento alguno que permitiera dar como subsanada esta observación.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de no acreditar haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa a no evidenciar haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, acreditar haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, al no acreditar haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos Generales y Técnicos de Fiscalización, así como en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, al no evidenciar haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar la irregularidad de carácter formal encontrada en la revisión de sus informes, aun cuando realizó las modificaciones que indica. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) Los medios utilizados

El partido, al no acreditar haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión II de la observación 7 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra señala:

1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

3.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir.

3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

[...]

Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Artículo 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

[...]

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

[...]

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar datos que garanticen la veracidad de lo que reportan, sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social a que estén obligados, registrar contablemente sus egresos y sopórtala con la documentación interna que se expida a nombre del partido cumpliendo los requisitos fiscales correspondientes, asimismo tiene la obligación de retener y enterar los impuestos cuando estén obligados a ello, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad

M
puf

electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido de la Revolución Democrática, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción

normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una FALTA FORMAL, en las que se viola un valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una infracción que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.



En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 y 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta **formal**, al incumplir con diversas disposiciones que ordenan un debido registro contable, el cumplimiento de las disposiciones en materia fiscal, así como las de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con los Lineamientos Generales y los Técnicos de la materia y sus anexos, así como en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta de forma cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **LEVE**.

Lo anterior, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el mismo incumplió con su obligación en materia fiscal, de evidenciar haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido manejo los diversos recursos destinados a sus actividades.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción a saber:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el

tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en el caso concreto es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora descrita en las conclusión II del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en:

No evidenciar, haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento.

- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión del Informe Anual 2008, específicamente en la conclusión V apartado E, observación 5, de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se transcribe a continuación:

No subsana lo correspondiente al entero de los impuestos retenidos de IVA e ISR de los años 2007 y 2008, así como el recibo de honorarios 20121 a nombre de José Francisco Leal se encuentra mal contabilizado toda vez que el IVA retenido fue contabilizado a la cuenta de ISR, de igual manera no presentan explicación alguna con relación a la diferencia encontrada entre sus estados financieros impresos contra lo entregado en medio magnético y no realizan el ajuste por \$4,000.00 (son: cuatro mil pesos 00/100 m.n.) correspondiente a Acreedores Diversos realizando únicamente la

corrección por \$110.00 (son: ciento diez pesos 00/100 m.n) observado correspondiente a la cuenta contable mencionada.

- c) La naturaleza de la infracción cometida en el Informe Anual 2008 fue formal al igual que la irregularidad sujeta a estudio.

Se transgredió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues la conducta infringió lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y Artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismos que disponen que:

2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

La Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley.

Es importante mencionar que, los preceptos violados en la resolución del Informe Anual correspondientes al ejercicio 2008, que sirven como precedente, se encontraron vigentes hasta el 06 de octubre de 2009, numerales que, en la especie son equivalentes en la parte conducente de la observación que se sanciona en este proyecto de resolución, a lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes durante el ejercicio 2012, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que:

1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Con relación a dichas disposiciones, se evidencia que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

- d) El Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Resolución de 22 de enero de 2010, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de las irregularidades descritas en el inciso b, del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual 2008 través de los procedimientos expeditos, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Por todo lo anterior, podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y de los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual 2012.

- El partido político **si** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **II de la observación 7**.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por en la ley y los lineamientos de la materia.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así, la **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que no acreditó haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento dificultando con esto la labor fiscalizadora, pues, aun cuando hubo la intención del partido en corregir la observación, las manifestaciones vertidas no fueron suficientes, al no cumplir con todos los requisitos previstos por las disposiciones reglamentarias aplicables y que son de su conocimiento, existiendo de esta forma una falta de cuidado del instituto político en la presentación de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y su aplicación.

Dicha falta se calificó como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

Este Órgano Electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud que el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como la Ley del Impuesto Sobre la Renta y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,995,918.52 M.N. (Son: Tres millones novecientos noventa y cinco mil novecientos dieciocho pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$2,996,938.89 M.N. (Son: Dos millones novecientos noventa y seis mil novecientos treinta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente

año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, debe ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo anterior, tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción así, y que la falta consistió en: que no acreditó haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento, este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve de carácter formal**, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

III. **Observación 13.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo que respecta a los egresos realizados en las cuentas bancarias de la institución de crédito HSBC, identificadas como 4020821492 y 4043739457, se observó que se realizaron gastos según la facturas electrónicas presentadas, sin que el partido político anexara la verificación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), las cuales son:

No. Cheque	Fecha Factura	No. Factura	Nombre del Proveedor	Importe
2662	20-01-12	3764	Ok Comunicaciones S. de R.L. de C.V.	925.00
6582	24-01-12	ME39422	SodexoMotivationSolutions México S.A. de C.V.	5,261.00
2603	30-01-12	D10514	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	1,999.00
2614	20-02-12	D11045	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	2,000.00
2613	27-02-12	D15586	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	965.00
3061	01-03-12	A1130	Estaciones del Servicio del Mayab S.A. de C.V.	950.01
6587	05-03-12	C28421	Compufax S.A. de C.V.	567.24
6587	05-03-12	C28423	Compufax S.A. de C.V.	690.00
2615	08-03-12	D11593	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	1,000.00
3028	10-03-12	A9649	Corporación Canek de Combustible S.A. de C.V.	200.00

2708	12-03-12	64	Enrique Eugenio Villanueva Gutiérrez	1,218.00
3031	26-03-12	A17627	Estación de Servicios Poniente S.A. de C.V.	300.00
3028	30-03-12	A5056	Corporación La Completa S.A. de C.V.	200.00
2850	20-04-12	773813	Farmacias Comercio S.A. de C.V.	406.78
3037	09-05-12	TEYADOSB1375	Servicio el Roble S.A. de C.V.	400.00
2972	14-05-12	G288049	Autopartes Pensiones S.A. de C.V.	669.00
3049	16-05-12	G9597	Estación de Servicios las Palmas S.A. de C.V.	1,000.00
2886	17-05-12	D17850	Combustibles y Lubricantes de Mérida S.A. de C.V.	2,324.00
2932	21-05-12	CACN352597	Nueva WalMart de México S. de R.L. de C.V.	786.69
2843	22-05-12	Y6138	Millenium Motors S.A. de C.V.	903.64
2967	23-05-12	G236330	Autopartes Pensiones S.A. de C.V.	627.00
2855	26-05-12	PE34272	Automotriz Montecristo S.A. de C.V.	306.05
3061	26-05-12	BA2137	Servicio Ramos S.A. de C.V.	750.92
3052	31-05-12	A4163	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	999.99
2882	31-05-12	A1401	Estaciones de Servicio del Mayab S.A. de C.V.	2,000.00
6601	31-05-12	ME43901	SodexoMotivationSolutions México S.A. de C.V.	7,365.40
3138	31-05-12	2032	Carburantes de Yucatán S.A. de C.V.	1,440.12
3031	04-06-12	Q42026	Combustibles de Yucatán S.A. de C.V.	350.05
3079	04-06-12	A1409	Estaciones de Servicio del Mayab S.A. de C.V.	1,214.40
3129	08-06-12	G10083	Estaciones de Servicios Las Palmas S.A. de C.V.	300.12
3147	08-06-12	D18824	Combustibles y Lubricantes Ávila Camacho S.A. de C.V.	805.00
2932	09-06-12	A4249	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	800.00
2969	12-06-12	A5699	Servicios Kanasin S.A. de C.V.	1,590.00
2590	14-06-12	10781	Multiservicio Tizimin S.A. de C.V.	1,150.00
6605	15-06-12	ME44457	SodexoMotivationSolutions México S.A. de C.V.	5,261.00
3048	16-06-12	MID2766	Servicio Riviera Plaza S.A. de C.V.	500.00
3049	16-06-12	A1468	Estaciones de Servicio del Mayab S.A. de C.V.	1,299.99
2895	16-06-12	A5742	Servicios Kanasin S.A. de C.V.	700.00
2854	18-06-12	AJ31351	Tiendas Chedraui S.A. de C.V.	489.00
3037	22-06-12	A27218	Dieselera de Mérida S.A. de C.V.	2,032.46
2932	22-06-12	CACN363270	Nueva WalMart de México S. de R.L. de C.V.	1,212.25
3039	26-06-12	Q43662	Combustibles de Yucatán S.A. de C.V.	1,636.90
2969	26-06-12	A329	Súper Servicio San Miguel S.A. de C.V.	1,642.96
2820	26-06-12	AG5076	Proveedora del Panadero S.A. de C.V.	1,013.53
2858	27-06-12	HNM1169	Operadora de Servicios Generales del Mayab S.A. de C.V.	2,000.00
3093	27-06-12	A358	Súper Servicio San Miguel S.A. de C.V.	700.00
2972	28-06-12	B1223	San Antonio Tekax S.A. de C.V.	400.00
2820	28-06-12	EF07281	MultiEmpac S.A. de C.V.	2,734.38
2858	29-06-12	ADX065425	Corporativo de Materiales S.A. de C.V.	451.34
2932	30-06-12	MDA55509082	Cadena Comercial OXXO S.A. de C.V.	1,000.00
2916	06-07-12	FIE8227	Mercado de Llantas de Mérida S.A. de C.V.	2,399.99
2855	06-07-12	6472	OsmanTahirbeyogluUslu	519.00
3014	09-07-12	A21979	Estación de Servicios Poniente S.A. de C.V.	205.40
2933	10-07-12	796797	Farmacias Comercio S.A. de C.V.	642.03
2945	12-07-12	AA26513	Servicio Ramos S.A. de C.V.	1,500.00
2946	12-07-12	A3821	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	2,790.00
2855	12-07-12	A3822	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	2,884.00
3047	16-07-12	G2407	Carlos Hernán Figueroa Martínez	536.94
3047	17-07-12	YN4081	Llantas del Sureste S. de R.L. de C.V.	2,600.60
2849	26-07-12	6846	Maria Isabel Ayora Magaña	400.01
2854	27-07-12	A1788	Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V.	1,390.05
3040	30-07-12	A3922	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	3,400.00
3014	30-07-12	A3926	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	3,620.00
2879	30-07-12	A3923	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	3,000.00
2830	30-07-12	A6349	Servicios Kanasin S.A. de C.V.	650.00
6613	31-07-12	196	Enrique Eugenio Villanueva Gutiérrez	1,591.52
2970	01-08-12	CS1063	Taquitos de México S.A. de C.V.	283.00
2970	04-08-12	CS1169	Taquitos de México S.A. de C.V.	307.00
2819	05-08-12	B118	Operadora Gastronómica La Parranda S.A. de C.V.	1,243.00
2938	14-08-12	YB385160	Bepensa Bebidas S.A. de C.V.	964.00
2928	14-08-12	A60101	Autorrepuestos Uno S.A.	1,692.00
2928	14-08-12	A2022	MexBurger S.A. de C.V.	218.00
2590	14-08-12	I25708	Combustibles de Yucatán S.A. de C.V.	500.00

Handwritten signature or initials.

3028	15-08-12	G11380	Estación de Servicios las Palmas S.A. de C.V.	959.00
6613	15-08-12	217	Enrique Eugenio Villanueva Gutiérrez	3,025.28
3028	16-08-12	Q47884	Combustibles de Yucatán S.A. de C.V.	350.00
3028	17-08-12	K28505	Estaciones de Servicio Caribe Real S.A. de C.V.	150.00
3146	17-08-12	G11417	Estación de Servicios Las Palmas S.A. de C.V.	1,000.00
2903	21-08-12	143	José Mauricio Centeno Zapata	300.00
2933	22-08-12	PAAD6343	Operadora Vips S. de R.L. de C.V.	301.00
2972	28-08-12	YB407297	Bepensa Bebidas S.A. de C.V.	460.00
2933	29-08-12	B1640	Operadora de Alimentos Eres S. de R.L. de C.V.	141.00
2933	30-08-12	PAAD6485	Operadora Vips S. de R.L. de C.V.	270.50
2929	02-09-12	C8E90913	Comercializadora Farmacéutica de Chiapas Sapl de C.V.	332.50
3004	04-09-12	AB11474	Bostons México S.A. de C.V.	413.50
2933	04-09-12	B1682	Operadora de Alimentos Eres S. de R.L. de C.V.	376.00
2945	04-09-12	YB419028	Bepensa Bebidas S.A. de C.V.	414.00
2854	04-09-12	812494	Farmacias Comercio S.A. de C.V.	467.95
3138	06-09-12	G11791	Estación de Servicios Las Palmas S.A. de C.V.	532.00
3046	08-09-12	A2055	Estaciones de Servicio del Mayab S.A. de C.V.	674.66
3037	14-09-12	A2228	MexBurger S.A. de C.V.	294.00
3037	15-09-12	G11972	Estación de Servicios las Palmas S.A. de C.V.	400.00
2977	20-09-12	YN4556	Llantas del Sureste S. de R.L. de C.V.	1,148.92
2938	22-09-12	G12112	Estación de Servicios las Palmas S.A. de C.V.	1,760.00
2972	22-09-12	G12113	Estación de Servicios las Palmas S.A. de C.V.	1,000.00
2946	25-09-12	BT464	Taquitos de México S.A. de C.V.	544.00
2965	27-09-12	MATRIZ16469	Mario Salomón Polanco Ayala	2,441.12
3078	09-10-12	262	Enrique Eugenio Villanueva Gutiérrez	936.12
3147	17-10-12	A4652	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	2,591.01
2590	22-10-12	A4688	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	2,150.00
2945	06-11-12	CAG1216744	Nueva WalMart de México S. de R.L. de C.V.	284.25
2618	09-11-12	9542	María Isabel Ayora Magaña	350.00
2618	21-11-12	B2403	San Antonio Tekax S.A. de C.V.	350.00
3052	22-11-12	295	Enrique Eugenio Villanueva Gutiérrez	3,000.00
3138	30-11-12	D24501	Combustibles y Lubricantes de Mérida S.A. de C.V.	850.00
3061	04-12-12	L2884	Alpina S.A. de C.V.	490.24
3143	14-12-12	3968	Luheva del Sureste S.A. de C.V.	556.00
			Total	\$ 128,187.81

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que para el caso de las facturas electrónicas (digitales) el partido político deberá anexar esta de manera impresa a la documentación motivo de su informe, así como la verificación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- La verificación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las facturas electrónicas relacionadas en el cuadro inmediato anterior.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y

Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza de que las facturas electrónicas anexadas cumplieron con las disposiciones reglamentarias.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

13. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo que respecta a los egresos realizados en las cuentas bancarias de la institución de crédito HSBC, identificadas como 4020821492 y 4043739457, se observó que se realizaron gastos según la facturas electrónicas presentadas, sin que el partido político anexara la verificación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), las cuales son:

3147	08-06-12	018824	Combustibles y Lubricantes Ávila Camacho S.A. de C.V.	805.00
2932	09-06-12	A4249	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	800.00
2969	12-06-12	A5699	Servicios Kanasin S.A. de C.V.	1,590.00
2990	14-06-12	10781	Multiservicio Tizimin S.A. de C.V.	1,150.00
6605	15-06-12	ME44457	Sodexo Motivation Solutions México S.A. de C.V.	5,261.00
3048	16-06-12	MID2766	Servicio Riviera Plaza S.A. de C.V.	500.00
3049	16-06-12	A1468	Estaciones de Servicio del Mayab S.A. de C.V.	1,299.99
2895	16-06-12	A5742	Servicios Kanasin S.A. de C.V.	700.00
2854	18-06-12	AJ31351	Tiendas Chedraui S.A. de C.V.	489.00
3037	22-06-12	A27218	Dieselera de Mérida S.A. de C.V.	2,032.46
2932	22-06-12	CACN363270	Nueva Wal Mart de México S. de R.L. de C.V.	1,212.25
3039	26-06-12	Q43662	Combustibles de Yucatán S.A. de C.V.	1,636.90
2969	26-06-12	A329	Súper Servicio San Miguel S.A. de C.V.	1,642.96
2820	26-06-12	AG5076	Proveedora del Panadero S.A. de C.V.	1,013.53
2858	27-06-12	HNM1169	Operadora de Servicios Generales del Mayab SA de C.V.	2,000.00
3093	27-06-12	A358	Súper Servicio San Miguel S.A. de C.V.	700.00
2972	28-06-12	81223	San Antonio Tekax SA. de C.V.	400.00
2820	28-06-12	EF07281	Multi Empac S.A. de C.V.	2,734.38
2858	29-06-12	ADX065425	Corporativo de Materiales S.A. de C.V.	451.34
2932	30-06-12	MDA55509082	Cadena Comercial DXXO SA. de C.V.	1,000.00
2916	06-07-12	FIE8227	Mercado de Llantas de Mérida S.A. de C.V.	2,399.99
2855	06-07-12	6472	Osman Tahirbeyoglu Uslu	519.00
3014	09-07-12	A21979	Estación de Servicios Poniente S.A. de C.V.	205.40
2933	10-07-12	796797	Farmacias Comercio S.A. de C.V.	642.03
2945	12-07-12	AA26513	Servicio Ramas S.A. de C.V.	1,500.00
2946	12-07-12	A3821	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	2,790.00
2855	12-07-12	A3822	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	2,884.00
3047	16-07-12	G2407	Carlos Hernán Figueroa Martínez	536.94
3047	17-07-12	YN4081	Llantas del Sureste S. de R.L. de C.V.	2,600.60
2849	26-07-12	6846	Maria Isabel Ayora Magaña	400.01
2854	27-07-12	A1788	Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V.	1,390.05
3040	30-07-12	A3922	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	3,400.00
3014	30-07-12	A3926	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	3,620.00
2879	30-07-12	A3923	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	3,000.00
2830	30-07-12	A6349	Servicios Kanasin S.A. de C.V.	650.00
6613	31-07-12	196	Enrique Eugenia Villanueva Gutiérrez	1,591.52
2970	01-08-12	CS1063	Taquitos de México S.A. de C.V.	283.00
2970	04-08-12	CS1169	Taquitos de México S.A. de C.V.	307.00
2819	05-08-12	8118	Operadora Gastronómica La Parranda S.A. de C.V.	1,243.00
2938	14-08-12	YB385160	Bepensa Bebidas S.A. de C.V.	964.00
2928	14-08-12	A60101	Autorrepuestos Uno SA.	1,692.00

2928	14-08-12	A2022	Mex Burguer S.A. de C.V.	218.00
2590	14-08-12	125708	Combustibles de Yucatán S.A. de C.V.	500.00
3028	15-08-12	G11380	Estación de Servicios las Palmas S.A. de C.V.	959.00
6613	15-08-12	217	Enrique Eugenio Villanueva Gutiérrez	3,025.28
3028	16-08-12	Q47884	Combustibles de Yucatán S.A. de C.V.	350.00
3028	17-08-12	K28505	Estaciones de Servicio Caribe Real S.A. de C.V.	150.00
3146	17-08-12	G11417	Estación de Servicios Las Palmas S.A. de C.V.	1,000.00
2903	21-08-12	143	José Mauricio Centeno Zapata	300.00
2933	22-08-12	PAAD6343	Operadora Vips S. de R.L. de C.V.	301.00
2972	28-08-12	YB407297	Bepensa Bebidas SA. de C.V.	460.00
2933	29-08-12	B1640	Operadora de Alimentos Eres S.de R.L. de C.V.	141.00
2933	30-08-12	PAAD6485	Operadora Vips S. de R.L. de C.V.	270.50
2929	02-09-12	C8E90913	Comercializadora Farmacéutica de Chiapas Sapi de C.V.	332.50
3004	04-09-12	AB11474	Bostons México S.A. de C.V.	413.50
2933	04-09-12	B1682	Operadora de Alimentos Eres S.de R.L. de C.V.	376.00
2945	04-09-12	Y8419028	Bepensa Bebidas S.A. de C.V.	414.00
2854	04-09-12	812494	Formacios Comercio S.A. de C.V.	467.95

3138	06-09-12	G11791	Estación de Servicios las Palmas S.A. de C.V.	532.00
3046	08-09-12	A2055	Estaciones de Servicio del Mayab S.A. de C.V.	674.66
3037	14-09-12	A2228	Mex Burguer S.A. de C.V.	294.00
3037	15-09-12	G11972	Estación de Servicios las Palmas S.A. de C.V.	400.00
2977	20-09-12	YN4556	Iltantis del Sureste S. de R.L. de C.V.	1,148.92
2938	22-09-12	G12112	Estación de Servicios las Palmas S.A. de C.V.	1,760.00
2972	22-09-12	G12113	Estación de Servicios las Palmas S.A. de C.V.	1,000.00
2946	25-09-12	BT464	Taquitos de México S.A. de C.V.	544.00
2965	27-09-12	MATRIZ 16469	Maria Salomón Palanca Ayala	2,441.12
3078	09-10-12	262	Enrique Eugenio Villanueva Gutiérrez	936.12
3147	17-10-12	A4652	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	2,591.01
2590	22-10-12	A4688	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	2,150.00
2945	06-11-12	CAG1216744	Nueva Wal Mart de México S. de R.L de C.V.	284.25
2618	09-11-12	9542	Maria Isabel Ayora Magaña	350.00
2618	21-11-12	82403	San Antonio Tekax SA. de C.V.	350.00
3052	22-11-12	295	Enrique Eugenio Villanueva Gutiérrez	3,000.00
3138	30-11-12	D24501	Combustibles y lubricantes de Mérida SA. de C.V.	850.00
3061	04-12-12	12884	Alpina S.A. de C.V.	490.24
3143	14-12-12	3968	Luheva del Sureste S.A. de C.V.	556.00
			Total	\$ 128,187.81

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- La verificación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las facturas electrónicas relacionadas en el cuadro inmediato anterior.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

RESPUESTA: SE VERIFICARON LAS FACTURAS Y SE ANEXAN LOS COMPROBANTES CORRESPONDIENTES:

13. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en lo que respecta a los egresos realizados con cheques de las cuentas bancarias de la institución de crédito HSBC, identificadas con los números 4020821492 y 4043739457, que se realizaron gastos según la facturas electrónicas presentadas, sin que el partido político anexara la verificación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), las cuales fueron:

No. Cheque	Fecha Factura	No. Factura	Nombre del Proveedor	Importe
2662	20-01-12	3764	OK Comunicaciones S. de R.L. de C.V.	925.00
6582	24-01-12	ME39422	SodexoMotivationSolutions México S.A. de C.V.	5,261.00
2603	30-01-12	D10514	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	1,999.00
2614	20-02-12	D11045	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	2,000.00
2613	27-02-12	D15586	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	965.00
3061	01-03-12	A1130	Estaciones del Servicio del Mayab S.A. de C.V.	950.01
6587	05-03-12	C28421	Computax S.A. de C.V.	567.24
6587	05-03-12	C28423	Computax S.A. de C.V.	690.00
2615	08-03-12	D11593	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	1,000.00
3028	10-03-12	A9649	Corporación Canek de Combustible S.A. de C.V.	200.00
2708	12-03-12	64	Enrique Eugenio Villanueva Gutiérrez	1,218.00
3031	26-03-12	A17627	Estación de Servicios Poniente S.A. de C.V.	300.00
3028	30-03-12	A5056	Corporación La Completa S.A. de C.V.	200.00
2850	20-04-12	773813	Farmacias Comercio S.A. de C.V.	406.78
3037	09-05-12	TEYADOSB1375	Servicio el Roble S.A. de C.V.	400.00
2972	14-05-12	G288049	Autopartes Pensiones S.A. de C.V.	669.00
3049	16-05-12	G9597	Estación de Servicios las Palmas S.A. de C.V.	1,000.00
2886	17-05-12	D17850	Combustibles y Lubricantes de Mérida S.A. de C.V.	2,324.00
2932	21-05-12	CACN352597	Nueva WalMart de México S. de R.L. de C.V.	786.69
2843	22-05-12	Y6138	Millenium Motors S.A. de C.V.	903.64
2967	23-05-12	G236330	Autopartes Pensiones S.A. de C.V.	627.00
2855	26-05-12	PE34272	Automotriz Montecristo S.A. de C.V.	306.05
3061	26-05-12	BA2137	Servicio Ramos S.A. de C.V.	750.92
3052	31-05-12	A4163	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	999.99
2882	31-05-12	A1401	Estaciones de Servicio del Mayab S.A. de C.V.	2,000.00
6601	31-05-12	ME43901	SodexoMotivationSolutions México S.A. de C.V.	7,365.40
3138	31-05-12	2032	Carburantes de Yucatán S.A. de C.V.	1,440.12
3031	04-06-12	Q42026	Combustibles de Yucatán S.A. de C.V.	350.05
3079	04-06-12	A1409	Estaciones de Servicio del Mayab S.A. de C.V.	1,214.40
3129	08-06-12	G10083	Estaciones de Servicios Las Palmas S.A. de C.V.	300.12
3147	08-06-12	D18824	Combustibles y Lubricantes Ávila Camacho S.A. de C.V.	805.00
2932	09-06-12	A4249	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	800.00
2969	12-06-12	A5699	Servicios Kanasin S.A. de C.V.	1,590.00
2590	14-06-12	10781	Multiservicio Tizimin S.A. de C.V.	1,150.00
6605	15-06-12	ME44457	SodexoMotivationSolutions México S.A. de C.V.	5,261.00
3048	16-06-12	MID2766	Servicio Riviera Plaza S.A. de C.V.	500.00
3049	16-06-12	A1468	Estaciones de Servicio del Mayab S.A. de C.V.	1,299.99
2895	16-06-12	A5742	Servicios Kanasin S.A. de C.V.	700.00
2854	18-06-12	AJ31351	Tiendas Chedraui S.A. de C.V.	489.00
3037	22-06-12	A27218	Dieselera de Mérida S.A. de C.V.	2,032.46
2932	22-06-12	CACN363270	Nueva WalMart de México S. de R.L. de C.V.	1,212.25
3039	26-06-12	Q43662	Combustibles de Yucatán S.A. de C.V.	1,636.90
2969	26-06-12	A329	Súper Servicio San Miguel S.A. de C.V.	1,642.96
2820	26-06-12	AG5076	Proveedora del Panadero S.A. de C.V.	1,013.53
2858	27-06-12	HNM1169	Operadora de Servicios Generales del Mayab S.A. de C.V.	2,000.00
3093	27-06-12	A358	Súper Servicio San Miguel S.A. de C.V.	700.00
2972	28-06-12	B1223	San Antonio Tekax S.A. de C.V.	400.00
2820	28-06-12	EF07281	MultiEmpac S.A. de C.V.	2,734.38
2858	29-06-12	ADX065425	Corporativo de Materiales S.A. de C.V.	451.34
2932	30-06-12	MDA55509082	Cadena Comercial OXXO S.A. de C.V.	1,000.00
2916	06-07-12	FIE8227	Mercado de Llantas de Mérida S.A. de C.V.	2,399.99
2855	06-07-12	6472	OsmanTahirbeyogluUslu	519.00
3014	09-07-12	A21979	Estación de Servicios Poniente S.A. de C.V.	205.40
2933	10-07-12	796797	Farmacias Comercio S.A. de C.V.	642.03
2945	12-07-12	AA26513	Servicio Ramos S.A. de C.V.	1,500.00
2946	12-07-12	A3821	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	2,790.00
2855	12-07-12	A3822	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	2,884.00
3047	16-07-12	G2407	Carlos Hernán Figueroa Martínez	536.94
3047	17-07-12	YN4081	Llantas del Sureste S. de R.L. de C.V.	2,600.60
2849	26-07-12	6846	María Isabel Ayora Magaña	400.01

Handwritten signature

2854	27-07-12	A1788	Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V.	1,390.05
3040	30-07-12	A3922	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	3,400.00
3014	30-07-12	A3926	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	3,620.00
2879	30-07-12	A3923	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	3,000.00
2830	30-07-12	A6349	Servicios Kanasin S.A. de C.V.	650.00
6613	31-07-12	196	Enrique Eugenio Villanueva Gutiérrez	1,591.52
2970	01-08-12	CS1063	Taquitos de México S.A. de C.V.	283.00
2970	04-08-12	CS1169	Taquitos de México S.A. de C.V.	307.00
2819	05-08-12	B118	Operadora Gastronómica La Parranda S.A. de C.V.	1,243.00
2938	14-08-12	YB385160	Bepensa Bebidas S.A. de C.V.	964.00
2928	14-08-12	A60101	Autorrepuestos Uno S.A.	1,692.00
2928	14-08-12	A2022	MexBurguer S.A. de C.V.	218.00
2590	14-08-12	I25708	Combustibles de Yucatán S.A. de C.V.	500.00
3028	15-08-12	G11380	Estación de Servicios las Palmas S.A. de C.V.	959.00
6613	15-08-12	217	Enrique Eugenio Villanueva Gutiérrez	3,025.28
3028	16-08-12	Q47884	Combustibles de Yucatán S.A. de C.V.	350.00
3028	17-08-12	K28505	Estaciones de Servicio Caribe Real S.A. de C.V.	150.00
3146	17-08-12	G11417	Estación de Servicios las Palmas S.A. de C.V.	1,000.00
2903	21-08-12	143	José Mauricio Centeno Zapata	300.00
2933	22-08-12	PAAD6343	Operadora Vips S. de R.L. de C.V.	301.00
2972	28-08-12	YB407297	Bepensa Bebidas S.A. de C.V.	460.00
2933	29-08-12	B1640	Operadora de Alimentos Eres S. de R.L. de C.V.	141.00
2933	30-08-12	PAAD6485	Operadora Vips S. de R.L. de C.V.	270.50
2929	02-09-12	C8E90913	Comercializadora Farmacéutica de Chiapas Sapi de C.V.	332.50
3004	04-09-12	AB11474	Bostons México S.A. de C.V.	413.50
2933	04-09-12	B1682	Operadora de Alimentos Eres S. de R.L. de C.V.	376.00
2945	04-09-12	YB419028	Bepensa Bebidas S.A. de C.V.	414.00
2854	04-09-12	B12494	Farmacias Comercio S.A. de C.V.	467.95
3138	06-09-12	G11791	Estación de Servicios las Palmas S.A. de C.V.	532.00
3046	08-09-12	A2055	Estaciones de Servicio del Mayab S.A. de C.V.	674.66
3037	14-09-12	A2228	MexBurguer S.A. de C.V.	294.00
3037	15-09-12	G11972	Estación de Servicios las Palmas S.A. de C.V.	400.00
2977	20-09-12	YN4556	Llantas del Sureste S. de R.L. de C.V.	1,148.92
2938	22-09-12	G12112	Estación de Servicios las Palmas S.A. de C.V.	1,760.00
2972	22-09-12	G12113	Estación de Servicios las Palmas S.A. de C.V.	1,000.00
2946	25-09-12	BT464	Taquitos de México S.A. de C.V.	544.00
2965	27-09-12	MATRIZ16469	Mario Salomón Polanco Ayala	2,441.12
3078	09-10-12	262	Enrique Eugenio Villanueva Gutiérrez	936.12
3147	17-10-12	A4652	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	2,591.01
2590	22-10-12	A4688	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	2,150.00
2945	06-11-12	CAG1216744	Nueva WalMart de México S. de R.L. de C.V.	284.25
2618	09-11-12	9542	María Isabel Ayora Magaña	350.00
2618	21-11-12	B2403	San Antonio Tekax S.A. de C.V.	350.00
3052	22-11-12	295	Enrique Eugenio Villanueva Gutiérrez	3,000.00
3138	30-11-12	D24501	Combustibles y Lubricantes de Mérida S.A. de C.V.	850.00
3061	04-12-12	L2884	Alpina S.A. de C.V.	490.24
3143	14-12-12	3968	Luheva del Sureste S.A. de C.V.	556.00
			Total	\$ 128,187.81

El partido político en lo concerniente a este punto indicó:

"RESPUESTA: SE VERIFICARON LAS FACTURAS Y SE ANEXA LOS COMPROBANTES CORRESPONDIENTES:"

Es de advertir, que el partido político presentó las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de 93facturas electrónicas relacionadas en el cuadro inmediato anterior, como le fue requerido, por lo que en relación a esas verificaciones, la observación queda como **subsanada**, no así con respecto a la presentación de la verificación de las siguientes 14 facturas electrónicas:

No. Cheque	Fecha Factura	No. Factura	Nombre del Proveedor	Importe
2603	30-01-12	D10514	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	1,999.00
2614	20-02-12	D11045	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	2,000.00
2613	27-02-12	D15586	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	965.00
6587	05-03-12	C28421	Compufax S.A. de C.V.	567.24
6587	05-03-12	C28423	Compufax S.A. de C.V.	690.00
2615	08-03-12	D11593	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	1,000.00
2590	14-06-12	10781	Multiservicio Tizimin S.A. de C.V.	1,150.00
2858	27-06-12	HNM1169	Operadora de Servicios Generales del Mayab S.A. de C.V.	2,000.00
2854	27-07-12	A1788	Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V.	1,390.05
2590	14-08-12	I25708	Combustibles de Yucatán S.A. de C.V.	500.00
2903	21-08-12	143	José Mauricio Centeno Zapata	300.00
2590	22-10-12	A4688	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	2,150.00
2618	09-11-12	9542	María Isabel Ayora Magaña	350.00
2618	21-11-12	B2403	San Antonio Tekax S.A. de C.V.	350.00
			Total	\$ 15,411.29

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. De igual forma, los mencionados Lineamientos Generales en concordancia con los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que para el caso de las facturas electrónicas (digitales) el partido político deberá anexar esta de manera impresa a la documentación motivo de su informe, así como la verificación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En tal razón, por lo que al segundo cuadro con la relación de 14 facturas electrónicas que antecede, la observación quedó como **no subsanada**, por lo que se solicita al partido político presente:

- La verificación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 14 facturas electrónicas siguientes:

No. Cheque	Fecha Factura	No. Factura	Nombre del Proveedor	Importe
2603	30-01-12	D10514	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	1,999.00
2614	20-02-12	D11045	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	2,000.00
2613	27-02-12	D15586	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	965.00
6587	05-03-12	C28421	Compufax S.A. de C.V.	567.24
6587	05-03-12	C28423	Compufax S.A. de C.V.	690.00
2615	08-03-12	D11593	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	1,000.00
2590	14-06-12	10781	Multiservicio Tizimin S.A. de C.V.	1,150.00
2858	27-06-12	HNM1169	Operadora de Servicios Generales del Mayab S.A. de C.V.	2,000.00
2854	27-07-12	A1788	Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V.	1,390.05
2590	14-08-12	I25708	Combustibles de Yucatán S.A. de C.V.	500.00
2903	21-08-12	143	José Mauricio Centeno Zapata	300.00
2590	22-10-12	A4688	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	2,150.00
2618	09-11-12	9542	María Isabel Ayora Magaña	350.00
2618	21-11-12	B2403	San Antonio Tekax S.A. de C.V.	350.00
			Total	\$ 15,411.29

- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza de que las facturas electrónicas anexadas cumplieron con las disposiciones reglamentarias.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó lo siguiente:

Observación 13. SEANEXAN LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./073/2013 de 02 de julio y U.T.F./119/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido de la Revolución Democrática y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/141/2013, de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 13. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación impresa y en medio magnético presentada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, de la que, en la observación original, específicamente en lo que respecta a los egresos realizados con cheques de las cuentas bancarias de la institución de crédito HSBC, identificadas con los números 4020821492 y 4043739457, en las que se realizaron gastos según las 93 facturas electrónicas presentadas inicialmente, de las cuales el partido político omitió anexar la verificación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de las 14 facturas que se detallan a continuación:

No. Cheque	Fecha Factura	No. Factura	Nombre del Proveedor	Importe
2603	30-01-12	D10514	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	1,999.00
2614	20-02-12	D11045	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	2,000.00
2613	27-02-12	D15586	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	965.00
6587	05-03-12	C28421	Compufax S.A. de C.V.	567.24
6587	05-03-12	C28423	Compufax S.A. de C.V.	690.00
2615	08-03-12	D11593	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	1,000.00
2590	14-06-12	10781	Multiservicio Tizimin S.A. de C.V.	1,150.00
2858	27-06-12	HN1169	Operadora de Servicios Generales del Mayab S.A. de C.V.	2,000.00
2854	27-07-12	A1788	Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V.	1,390.05
2590	14-08-12	I25708	Combustibles de Yucatán S.A. de C.V.	500.00
2903	21-08-12	143	José Mauricio Centeno Zapata	300.00
2590	22-10-12	A4688	Nidia del Rosario de Fátima Lugo Ricalde	2,150.00
2618	09-11-12	9542	María Isabel Ayora Magaña	350.00

2618	21-11-12	B2403	San Antonio Tekax S.A. de C.V.	350.00
Total				\$ 15,411.29

Es de indicar que, aun cuando el partido político en sus segundas aclaraciones señaló anexar "las aclaraciones correspondientes", de la revisión integral efectuada a la documentación presentada, se encontraron correctamente solo 9 verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), no así las verificaciones correspondientes de las 5 facturas electrónicas siguientes:

No. Cheque	Fecha Factura	No. Factura	Nombre del Proveedor	Importe
2603	30-01-12	D10514	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	1,999.00
2614	20-02-12	D11045	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	2,000.00
2613	27-02-12	D15586	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	965.00
2615	08-03-12	D11593	Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V.	1,000.00
2854	27-07-12	A1788	Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V.	1,390.05
Total				\$7,354.05

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada**, ya que el partido político no presentó la verificación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas señaladas en el cuadro que inmediatamente antecede, incumpliendo con los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tiene certeza de que las facturas electrónicas relacionadas en el cuadro que inmediatamente antecede cumplieron con las disposiciones fiscales reglamentarias.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que no presentó las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional). El partido hace mención en su aclaración lo siguiente "Se anexan las aclaraciones correspondientes". No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento; y que para el caso de las facturas electrónicas (digitales) el partido político deberá anexar esta de manera impresa a la documentación motivo de su informe, así como la verificación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que no presentó las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional), y si bien el partido hace mención en su aclaración lo siguiente "Se anexan las aclaraciones correspondientes", tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que no presentó las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional).

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa a no presentar las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional).

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, de no presentar las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional).

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión III del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de omisión y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al no presentar las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional).

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al haber omitido presentar las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito - entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para realizar gastos. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar no presentar las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional), o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio al no presentar las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional).

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que al omitir presentar las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son:

Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional), se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

3.24.- [...]

[...]

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago.

En el caso de las facturas electrónicas (digitales) el partido político deberá anexar esta de manera impresa a la documentación motivo de su informe, así como la verificación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

[...]

3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso de las facturas electrónicas (digitales) el partido político deberá anexar esta de manera impresa a la documentación motivo de su informe, así como la verificación de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

- f) **La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

- g) **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no presentar las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional), no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la revolución Democrática, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al omitir presentar las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional), coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos, ambos de Fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al omitir presentar las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional).

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incumplido con su obligación de garante, de omitir presentar las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura

A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional), lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, al omitir presentar las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional) se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al omitir presentar las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional), vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al omitir presentar las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional), el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no presentar las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00

(Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional), el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora,

garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta analizada.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión III de la observación 13**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$7,354.05 (Son: Siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con cinco centavos en moneda nacional), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, mediante sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, visible a páginas 705 y 706, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez

De la tesis citada, se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al no presentar las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en moneda nacional), \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos sin centavos en moneda nacional), \$965.00 (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), y \$1,000.00 (Son: Un mil pesos sin centavos en moneda nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en moneda nacional), beneficiándose el Partido de la Revolución Democrática, por un monto total de \$7,354.05 (Son: Siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con cinco centavos en moneda nacional).

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,995,918.52 M.N. (Son: Tres millones novecientos noventa y cinco mil novecientos dieciocho pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$2,996,938.89 M.N. (Son: Dos millones novecientos noventa y seis mil novecientos treinta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Robustece lo manifestado con anterioridad, el hecho que dentro de los límites legales, el órgano electoral de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.



IV. Observación 18. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades señaladas en el informe anual 2012, específicamente en lo que respecta a los egresos, se observó que la póliza E-22898, de 15 de agosto de 2012, cuyo concepto es por gastos de finiquito de la C. Sheyla Guadalupe Castro Castillo, con un importe total de \$15,000.00 M.N. (Son: Quince mil pesos sin centavos en moneda nacional), no especifican las deducciones de los impuestos correspondientes.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales. Asimismo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos políticos, tiene la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

En tal virtud, se solicita al partido político:

- La rectificación de la póliza E-22898, de 15 de agosto de 2012, cuyo concepto es por gastos de finiquito de la C. Sheyla Guadalupe Castro Castillo, con un importe total de \$15,000.00 M.N. (Son: Quince mil pesos sin centavos en moneda nacional), en la cual se especifique las deducciones de los impuestos correspondientes.
- La rectificación de los estados financieros.
- La rectificación de la balanza de comprobación.
- La rectificación del libro mayor (mensual y acumulado).
- La rectificación del libro diario (mensual y acumulado).
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a efecto de tener certeza en la información financiera proporcionada por el partido político, que refleje la transparencia del manejo de los recursos así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

18. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades señaladas en el informe anual 2012, específicamente en lo que respecta a los egresos, se observó que la póliza E-22898, de 15 de agosto de 2012, cuyo concepto es por gastos de finiquito de la C. Sheyla Guadalupe Castro Castillo, con un importe total de \$15,000.00 M.N. (Son: Quince mil pesos sin centavos en moneda nacional), no especifican las deducciones de los impuestos correspondientes.

En tal virtud, se solicita al partido político:

- La rectificación de la póliza E-22898, de 15 de agosto de 2012, cuyo concepto es por gastos de finiquito de la C. Sheyla Guadalupe Castro Castillo, con un importe total de \$15,000.00 M.N. (Son: Quince mil pesos sin centavos en moneda nacional), en la cual se especifique las deducciones de los impuestos correspondientes.
- La rectificación de los estados financieros.
- La rectificación de la balanza de comprobación.
- La rectificación del libro mayor (mensual y acumulado).
- La rectificación del libro diario (mensual y acumulado).
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

RESPUESTAS: SE RECTIFICÓ LA PÓLIZA QUE ES POR FINIQUITO Y SE ESPECIFICARON LOS DESGLOSES DE LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES.

18. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en lo que respecta a los egresos, que la póliza E-22898, de 15 de agosto de 2012, cuyo concepto es por gastos de finiquito de la C. Sheyla Guadalupe Castro Castillo, con un importe total de \$15,000.00 M.N. (Son: Quince mil pesos sin centavos en moneda nacional), no especifican las deducciones de los impuestos correspondientes.

Al respecto el partido político en lo concerniente a este punto indicó:

"RESPUESTAS: SE RECTIFICÓ LA PÓLIZA QUE ES POR FINIQUITO Y SE ESPECIFICARON LOS DESGLOSES DE LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES."

La respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que rectificó la póliza y se especificaron los desgloses de los impuestos correspondientes, se tiene que en el documento anexo se hizo la especificación de los conceptos cubiertos respecto del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima por antigüedad, sin hacer la especificación de las deducciones de los impuestos correspondientes, por tal razón la observación se considera como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales, y que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos políticos, tiene la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

En tal virtud, se solicita al partido político:

- La rectificación de la póliza E-22898, de 15 de agosto de 2012, cuyo concepto es por gastos de finiquito de la C. Sheyla Guadalupe Castro Castillo, con un importe total de \$15,000.00 M.N. (Son: Quince mil pesos sin centavos en moneda nacional), en la cual se especifique las deducciones de los impuestos correspondientes.
- La rectificación de los estados financieros.
- La rectificación de la balanza de comprobación.
- La rectificación del libro mayor (mensual y acumulado).
- La rectificación del libro diario (mensual y acumulado).
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en los numerales 3.53 y 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a efecto de tener certeza en la información financiera proporcionada por el partido político, que refleje la transparencia del manejo de los recursos así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó, de forma impresa y en medio magnético, lo siguiente:

Observación 18. SEANEXAN LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES

OBSERVACION N° 18

SE HACE EL CALCULO CORRESPONDIENTE AL FINIQUITO QUE MENCIONA ESTA OBSERVACION Y HACIENDO LOS MOVIMIENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES PARA SU REGISTRO.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./073/2013 de 02 de julio y U.T.F./119/2013 de 27 de agosto, ambos del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido de la Revolución Democrática y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/141/2013, de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 18. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación impresa y en medio magnético presentada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en lo que respecta a los egresos, que

la póliza E-22898, de 15 de agosto de 2012, cuyo concepto es por gastos de finiquito de la C. Sheyla Guadalupe Castro Castillo, con un importe total de \$15,000.00 M.N. (Son: Quince mil pesos sin centavos en moneda nacional), en el que no especifican las deducciones de los impuestos correspondientes, y por la que el partido político señaló haber realizado el cálculo correspondiente al finiquito que se menciona en esta observación y los movimientos contables correspondientes para su registro; es de aclarar que aunque los cálculos fueron efectuados en el recibo de nómina personal de la citada Castro Castillo, no se efectuaron los movimientos contables correspondientes en el libro mayor y la póliza de egresos que anexaron, así también no anexan los estados financieros, la balanza de comprobación y el libro diario.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada**, en virtud de que el partido político no realizó las rectificaciones contables conforme a los cambios que derivaron del cálculo correspondiente al finiquito de la C. Sheyla Guadalupe Castro Castillo, en los documentos siguientes: póliza E-22898, de 15 de agosto de 2012, por concepto de gastos de finiquito, estados financieros, balanza de comprobación, el libro mayor y el libro diario, incumpliendo el partido político en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues no se tiene certeza en la información financiera proporcionada por el partido político, que refleje la transparencia del manejo de los recursos así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido De la Revolución Democrática, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que no realizó las rectificaciones contables conforme a los cambios que derivaron del cálculo correspondiente al finiquito de la C. Sheyla Guadalupe Castro Castillo, en la póliza E-22898, de 15 de agosto de 2012, por concepto de gastos de finiquito de la indicada Castro Castillo, en los estados financieros, balanza de comprobación, el libro mayor y el libro diario. El partido hace mención en su aclaración la siguiente *"Se anexan las aclaraciones correspondientes. Se hace el cálculo correspondiente al finiquito que menciona esta observación y haciendo los movimientos contables correspondientes para su registro"*. No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento; que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales; y que los partidos políticos, tiene la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que no realizó las rectificaciones contables conforme a los cambios que derivaron del cálculo correspondiente al finiquito de la C. Sheyla Guadalupe Castro Castillo, en la póliza E-22898, de 15 de agosto de 2012, por concepto de gastos de finiquito de la indicada Castro Castillo, en los estados financieros, balanza de comprobación, el libro mayor y el libro diario, y si bien el partido hace mención en su aclaración lo siguiente *"Se anexan las aclaraciones correspondientes. Se hace el cálculo correspondiente al finiquito que menciona esta observación y haciendo los movimientos contables correspondientes para su registro"*, tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que, no realizó las rectificaciones contables conforme a los cambios que derivaron del cálculo correspondiente al finiquito de la C. Sheyla Guadalupe Castro Castillo, en la póliza E-22898, de 15 de agosto de 2012, por concepto de gastos de finiquito de la indicada Castro Castillo, en los estados financieros, balanza de comprobación, el libro mayor y el libro diario.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa de no realizar las rectificaciones contables conforme a los cambios que derivaron del cálculo correspondiente al finiquito de la C. Sheyla Guadalupe Castro Castillo, en la póliza E-22898, de 15 de agosto de 2012, por concepto de gastos de finiquito de la indicada Castro Castillo, en los estados financieros, balanza de comprobación, el libro mayor y el libro diario

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuentan. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, al no realizar las rectificaciones contables conforme a los cambios que derivaron del cálculo correspondiente al finiquito de la C. Sheyla Guadalupe Castro Castillo, en la póliza E-22898, de 15 de agosto de 2012, por concepto de gastos de finiquito de la indicada Castro Castillo, en los estados financieros, balanza de comprobación, el libro mayor y el libro diario.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que no realizó las rectificaciones contables conforme a los cambios que derivaron del cálculo correspondiente al finiquito de la C. Sheyla Guadalupe Castro Castillo, en la póliza E-22898, de 15 de agosto de 2012, por concepto de gastos de finiquito de la indicada Castro Castillo, en los estados financieros, balanza de comprobación, el libro mayor y el libro diario, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos Generales y Técnicos de Fiscalización, así como en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, al no realizar las rectificaciones contables conforme a los cambios que derivaron del cálculo correspondiente al finiquito de la C. Sheyla Guadalupe Castro Castillo, en la póliza E-22898, de 15 de agosto de 2012, por concepto de gastos de finiquito de la indicada Castro Castillo, en los estados financieros, balanza de comprobación, el libro mayor y el libro diario.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.



Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.



Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar la irregularidad de carácter formal encontrada en la revisión de sus informes, aun cuando realizó las modificaciones que indica. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) Los medios utilizados

El partido, al no realizar las rectificaciones contables conforme a los cambios que derivaron del cálculo correspondiente al finiquito de la C. Sheyla Guadalupe Castro Castillo, en la póliza E-22898, de 15 de agosto de 2012, por concepto de gastos de finiquito de la indicada Castro Castillo, en los estados financieros, balanza de comprobación, el libro mayor y el libro diario

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión IV de la observación 18 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos

Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a en su parte conducente señalan:

1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus Ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

[...]

Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceras y estén obligados a ello en términos de Ley.

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar datos que garanticen la veracidad de lo que reportan, y registrar contablemente sus egresos los cuales deben estar soportados con la documentación interna, cumpliendo los requisitos fiscales; además tienen la obligación de retener y enterar el impuesto cuando estén obligados a ello, por mandato de Ley., garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales y artículo referidos, vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los

ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido de la revolución Democrática, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una FALTA FORMAL, en las que se viola un valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una infracción que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 de los Lineamientos Generales, el numeral 3.53 de los Técnicos, ambos de Fiscalización, y el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con diversas disposiciones que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con los Lineamientos Generales y los Técnicos de la materia y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta de forma cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **LEVE**.

Lo anterior, en razón de la ausencia de dolo por el ente político; adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar los correctos registros contables que soporten los ingresos y gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido manejo los diversos recursos destinados a sus actividades.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción a saber:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación precedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente, debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y de los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual 2012.

- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **IV de la observación 18**.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por en la ley y los lineamientos de la materia.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así, la **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que no realizó las rectificaciones contables conforme a los cambios que derivaron del cálculo correspondiente al finiquito de la C. Sheyla Guadalupe Castro Castillo, en la póliza E-22898, de 15 de agosto de 2012, por concepto de gastos de finiquito de la indicada Castro Castillo, en los estados financieros, balanza de comprobación, el libro mayor y el libro diario, dificultando con esto la labor fiscalizadora, pues, aun cuando hubo la intención del partido en corregir la observación, las manifestaciones vertidas no fueron suficientes, al no cumplir con todos los requisitos previstos por las disposiciones reglamentarias aplicables y que son de su conocimiento, existiendo de esta

forma una falta de cuidado del instituto político en la presentación de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y su aplicación.

Dicha falta se calificó como leve en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

Este Órgano Electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud que el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,995,918.52 M.N. (Son: Tres millones novecientos noventa y cinco mil novecientos dieciocho pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), habiendo cobrado hasta la fecha de

elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$2,996,938.89 M.N. (Son: Dos millones novecientos noventa y seis mil novecientos treinta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, debe ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo anterior, tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción así, y que la falta consistió en: no realizar las rectificaciones contables conforme a los cambios que derivaron del cálculo correspondiente al finiquito de la C. Sheyla Guadalupe Castro Castillo, en la póliza E-22898, de 15 de agosto de 2012, por concepto de gastos de finiquito de la indicada Castro Castillo, en los estados financieros, balanza de comprobación, el libro mayor y el libro diario, este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal**, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- V. **Observación 20.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades señaladas en el informe anual 2012, específicamente en lo que respecta a la cuenta de sueldos y salarios, se observó que de la revisión física realizada en los pagos de nómina al 31 de diciembre de 2012, se reportó un importe por la cantidad de \$1,339,347.81 M.N. (Son: Un millón trescientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y siete pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional), en tanto en la Balanza de Comprobación, con datos al 31 de diciembre de 2012, se contabilizó, en la misma cuenta, un importe de \$1,292,802.05 M.N (Son: Un millón doscientos noventa y dos mil ochocientos dos pesos con cinco centavos en moneda nacional), arrojando una diferencia entre el comparativo realizado por esta autoridad, por la cantidad de \$46,545.76 M.N. (Son: Cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y cinco pesos con setenta y seis centavos en moneda nacional), como se muestra en la tabla siguiente:

CUENTA	IMPORTE SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE PAGO DE NÓMINA AL 31/12/2012	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/12	DIFERENCIA
SUELDOS Y SALARIOS	\$ 1,339,347.81	\$ 1,292,802.05	\$ 46,545.76

Asimismo en lo que respecta a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no en todos los casos se realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT), tampoco se especifica el monto pagado por subsidio al empleo, así como no presentan documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, y que para la aplicación y empleo de sus egresos, y el registro y control de sus operaciones financieras, deben apegarse a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF). Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales, así como que los informes de los ingresos de los partidos políticos serán presentados en los formatos establecidos en los Lineamientos de Fiscalización, donde se puedan identificar plenamente los datos en ellos contenidos, y estos deberán ser debidamente requisitados y suscritos por el o los responsables del informe que correspondan, conforme a lo señalado en los dichos Lineamientos. Asimismo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos políticos, tiene la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

En tal virtud, se solicita al partido político, en su caso presente:

- La rectificación del cálculo de la nómina, con sus respectivas retenciones de impuestos de los sueldos y salarios.
- La rectificación de los Estados Financieros (mensual y acumulado).
- La rectificación del Libro mayor (mensual y acumulado).
- La rectificación del Libro diario (mensual y acumulado).
- La documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente, los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a efecto de estar en la posibilidad de tener certeza en la información financiera proporcionada por el partido político respecto a sueldos y salarios, que refleje la transparencia del manejo de los recursos.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

20. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades señaladas en el informe anual 2012, específicamente en lo que respecta a la cuenta de sueldos y salarios, se observó que de la revisión física realizada en los pagos de nómina al 31 de diciembre de 2012, se reportó un importe por la cantidad de \$1,339,347.81 M.N. (Son: Un millón trescientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y siete pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional), en tanto en la Balanza de Comprobación, con datos al 31 de diciembre del 2012, se contabilizó en la misma cuenta, un importe de \$ 1,292,802.05 M.N. (Son: Un millón doscientos noventa y dos mil ochocientos dos pesos con cinco centavos en moneda nacional), arrojando una diferencia entre el comparativo realizado por esta autoridad, por la cantidad de \$46,545.76 M.N. (Son: Cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y cinco pesos con setenta y seis centavos en moneda nacional), como se muestra en la tabla siguiente:

CUENTA	IMPORTE SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE PAGO DE NÓMINA AL 31/12/2012	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/12	DIFERENCIA
SUELDOS Y SALARIOS	\$1,339,347.81	\$1,292,802.05	\$46,545.76

Asimismo en lo que respecta a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no en todos los casos se realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT), tampoco se especifica el monto pagado por subsidio al empleo, así como no presentan documento alguno que demuestre el enterado de dichos impuestos a la autoridad correspondiente.

En tal virtud, se solicita al partido político, en su caso presente:

- La rectificación del cálculo de la nómina, con sus respectivas retenciones de impuestos de los sueldos y salarios.
- La rectificación de los Estados Financieros (mensual y acumulado).
- La rectificación del Libro mayor (mensual y acumulado).
- La rectificación del Libro diario (mensual y acumulado).
- La documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente, los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

RESPUESTA: AL REALIZAR LA CORRECCIÓN EN LA CUENTA DE SUELDOS Y SALARIOS, SE HIZO LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES, EN TODOS LOS REGISTROS CONTABLES, SE ANEXA LOSM ESTADOS FINANCIEROS.

20. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en lo que respecta a la cuenta de sueldos y salarios, que en los pagos de nómina al 31 de diciembre de 2012, se reportó un importe por la cantidad de \$1,339,347.81 M.N. (Son: Un millón trescientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y siete pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional), en tanto en la Balanza de Comprobación, con datos al 31 de diciembre de 2012, se contabilizó, en la misma cuenta, un importe de \$1,292,802.05 M.N. (Son: Un millón doscientos noventa y dos mil ochocientos dos pesos con cinco centavos en moneda nacional), arrojando una diferencia entre el comparativo realizado por esta autoridad, por la cantidad de \$46,545.76 M.N. (Son: Cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y cinco pesos con setenta y seis centavos en moneda nacional), como se muestra en la tabla siguiente:

CUENTA	IMPORTE SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE PAGO DE NÓMINA AL 31/12/2012	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/12	DIFERENCIA
SUELDOS Y SALARIOS	\$ 1,339,347.81	\$ 1,292,802.05	\$ 46,545.76

De igual forma se le observó, en relación a la cuenta de sueldos y salarios, que en lo que respecta a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no en todos los casos se realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT), tampoco se especificó el monto pagado por subsidio al empleo, y no presentaron documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente.

Al respecto el partido político en lo concerniente a este punto indicó:

“RESPUESTA: AL REALIZAR LA CORRECCIÓN EN LA CUENTA DE SUELDOS Y SALARIOS, SE HIZO LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES, EN TODOS LOS REGISTROS CONTABLES, SE ANEXA LOSM ESTADOS FINANCIEROS.” (sic)

La respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún y cuando manifestó que realizó las correcciones en la cuenta de sueldos y salarios e hicieron las modificaciones en todos los registros contables, se tiene una nueva diferencia, ya que de la revisión física del pago de nómina al 31 de diciembre de 2012, se obtuvo un importe por \$1,356,347.81 M.N. (Son: Un millón trescientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y siete pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional), en tanto que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, la cantidad que indican es por \$1,362,911.03 M.N. (Son: Un millón trescientos sesenta y dos mil novecientos once pesos con tres centavos en moneda nacional), arrojando una diferencia entre el comparativo realizado por esta autoridad, por la cantidad de \$6,563.22 M.N. (Son: Seis mil quinientos sesenta y tres pesos con veintidós centavos en moneda nacional) en contra, como se muestra en la tabla siguiente:

CUENTA	IMPORTE SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE PAGO DE NÓMINA AL 31/12/2012	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/12	DIFERENCIA
SUELDOS Y SALARIOS	\$ 1,356,347.81	\$ 1,362,911.03	- \$ 6,563.22

Ahora bien, el instituto político en comento, en uso de su derecho de aclarar o rectificar los errores u omisiones técnicos que le fueron señalados, fue omiso tratándose de lo observado, en relación a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, alno realizar en todos los casos el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT),ni especificar el monto pagado por subsidio al empleo, y no presentaron documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente, como se aprecia de su respuesta vertida a la presente observación.

Es de aclarar que el partido político también fue omiso en presentar documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios por un importe de \$10,405.57 (son diez mil cuatrocientos cinco pesos 57/100 moneda nacional) y arrendamiento por la cantidad de \$33,818.28 (son treinta y tres mil ochocientos dieciocho pesos 28/100 moneda nacional).

En consecuencia, al continuar la diferencia observada respecto de la cuenta de sueldos y salarios y no haber presentado aclaración respecto de la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, así como no presentar la documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento, la observación se considera como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, y que para la aplicación y empleo de sus egresos, y el registro y control de sus operaciones financieras, deben apegarse a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF). Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales, y que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos políticos, tiene la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

En tal virtud, se solicita al partido político, en su caso presente:

- La rectificación del cálculo de la nómina, con sus respectivas retenciones de impuestos de los sueldos y salarios.
- La rectificación de los Estados Financieros (mensual y acumulado).
- La rectificación del Libro mayor (mensual y acumulado).
- La rectificación del Libro diario (mensual y acumulado).
- La documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente, los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento.
- Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en los numerales 3.53 y 6.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a efecto de estar en la posibilidad de tener certeza en la información financiera proporcionada por el partido político respecto a sueldos y salarios, que refleje la transparencia del manejo de los recursos.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó, de forma impresa y en medio magnético, lo siguiente:

Observación 20. SEANEXAN LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES

OBSERVACION N° 20

DE ACUERDO A ESTE PUNTO SE HACE LA RECTIFICACION DEL CALCULO DE LA NOMINA, CON SUS RESPECTIVAS DE LOS SUELDOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTE A ESTE EJERCICIO. SE HACE MANIFIESTO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EN LOS RECIBOS DE NOMINA

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./073/2013 de 02 de julio y U.T.F./119/2013 de 27 de agosto, ambos del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 16 de julio de 2013 y 03 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido de la Revolución Democrática y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/141/2013, de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 20. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación impresa y en medio magnético presentada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó al partido político, específicamente en lo que respecta a la cuenta de sueldos y salarios, que en los pagos de nómina al 31 de diciembre de 2012, se reportó una nueva diferencia, ya que de la revisión física del pago de nómina al 31 de diciembre de 2012, se obtuvo un importe por \$1,356,347.81 M.N. (Son: Un millón trescientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y siete pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional), en tanto que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, la cantidad que indican es por \$1,362,911.03 M.N. (Son: Un millón trescientos sesenta y dos mil novecientos once pesos con tres centavos en moneda nacional), arrojando una diferencia entre el comparativo realizado por esta autoridad, por la cantidad de - \$6,563.22 M.N. (Son: Seis mil quinientos sesenta y tres pesos con veintidós centavos en moneda nacional) en contra, como se muestra en la tabla siguiente:

CUENTA	IMPORTE SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE PAGO DE NÓMINA AL 31/12/2012	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/12	DIFERENCIA
SUELDOS Y SALARIOS	\$ 1,356,347.81	\$ 1,362,911.03	- \$ 6,563.22

De igual forma se le observó, en relación a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, que no realizaron en todos los casos el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT), ni especificaron el monto pagado por subsidio al empleo, y no presentaron documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente, así como su omisión en presentar documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios por un importe de \$10,405.57 (son diez mil cuatrocientos cinco pesos 57/100 moneda nacional) y arrendamiento por la cantidad de \$33,818.28 (son treinta y tres mil ochocientos dieciocho pesos 28/100 moneda nacional).

Observación por la que el partido político refirió haber hecho la rectificación del cálculo de nómina, con sus respectivas de los sueldos y salarios correspondientes a este ejercicio. Haciendo manifiesto en los estados financieros y en los recibos de nómina.

Debe indicarse, que el instituto político realizó, en relación a la documentación que respalda los egresos por pagos de nóminas, la especificación del monto pagado por subsidio al empleo, y el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta), subsanando este punto de la observación.

Sin embargo, el partido político en comento, a pesar de haber realizado las rectificaciones del cálculo de la nómina, se tiene que, en lo que respecta a la cuenta de sueldos y salarios, en los pagos de nómina al 31 de diciembre de 2012, persiste una diferencia, ya que de la revisión física realizada por esta autoridad, se encontró que el partido político no anexó la totalidad de los recibos de nómina debidamente corregidos con las retenciones de impuestos por el pago de nómina al 31 de diciembre de 2012, y de lo que se obtuvo un importe por \$1,394,543.63 M.N. (Son: Un millón trescientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos en moneda nacional), en tanto que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, la cantidad que indican es por \$1,431,925.89 M.N. (Son: Un millón cuatrocientos treinta y un mil novecientos veinticinco pesos con ochenta y nueve centavos en moneda nacional), arrojando una diferencia entre el comparativo realizado por esta fiscalizadora, por la cantidad de - \$37,382.26 M.N. (Son: Treinta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos con veintiséis centavos en moneda nacional) en contra, como se muestra en la tabla siguiente:

CUENTA	IMPORTE SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE PAGO DE NÓMINA AL 31/12/2012	IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/12	DIFERENCIA
SUELDOS Y SALARIOS	\$ 1,394,543.63	\$ 1,431,925.89	- \$ 37,382.26

Asimismo, dicho instituto político, en uso de su derecho, fue omiso en aclarar o presentar documentación alguna respecto del cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) en el pago de nóminas, así como documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios por un importe de \$10,405.57 (son diez mil cuatrocientos cinco pesos 57/100 moneda nacional) y arrendamiento por la cantidad de \$33,818.28 (son treinta y tres mil ochocientos dieciocho pesos 28/100 moneda nacional).

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que por los puntos inmediatamente relacionados, la observación quedo como **no subsanada**, ya que en la cuenta de sueldos y salarios, en los pagos de nómina al 31 de diciembre de 2012, existe una diferencia entre lo reportado en su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, con el importe que arroja la revisión física de su documentación, además que el partido político en comento, fue omiso en aclarar o presentar documentación alguna respecto del cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) en el pago de nóminas, y sobre la documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento, incumpliendo el partido político en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues no se obtuvo certeza en la información financiera proporcionada por el partido político respecto a sueldos y salarios, que refleje la transparencia del manejo de los recursos.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido De la Revolución Democrática, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que en la cuenta de sueldos y salarios, en los pagos de nómina al 31 de diciembre de 2012, persistió una diferencia, pues de la revisión física realizada por esta autoridad, se encontró que el partido político no anexó la totalidad de los recibos de nómina debidamente corregidos con las retenciones de impuestos por el pago de nómina al 31 de diciembre de 2012, y de lo que se obtuvo un importe por \$1,394,543.63 M.N. (Son: Un millón trescientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos en moneda nacional), en tanto que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, la cantidad que indican es por \$1,431,925.89 M.N. (Son: Un millón cuatrocientos treinta y un mil novecientos veinticinco pesos con ochenta y nueve centavos en

moneda nacional), arrojando una diferencia entre el comparativo realizado por esta fiscalizadora, por la cantidad de - \$37,382.26 M.N. (Son: Treinta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos con veintiséis centavos en moneda nacional) en contra, además que el partido político en comento, fue omiso en aclarar o presentar documentación alguna respecto del cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) en el pago de nóminas, y sobre la documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento. El partido hace mención en su aclaración lo siguiente *"Se anexan las aclaraciones correspondientes. De acuerdo a este punto se hace la rectificación del cálculo de la nómina, con sus respectivas de los sueldos y salarios correspondiente a este ejercicio. se hace manifiesto en los estados financieros y en los recibos de nómina"*. No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento; que el registro y control de sus operaciones financieras, deben apegarse a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF); que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago, debiendo cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales; y que los partidos políticos, tiene la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en la cuenta de sueldos y salarios, en los pagos de nómina al 31 de diciembre de 2012, persistió una diferencia, ya que de la revisión física realizada por esta autoridad, se encontró que el partido político no anexó la totalidad de los recibos de nómina debidamente corregidos con las retenciones de impuestos por el pago de nómina al 31 de diciembre de 2012, y de lo que se obtuvo un importe por \$1,394,543.63 M.N. (Son: Un millón trescientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos en moneda nacional), en tanto que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, la cantidad que indican es por \$1,431,925.89 M.N. (Son: Un millón cuatrocientos treinta y un mil novecientos veinticinco pesos con ochenta y nueve centavos en moneda nacional), arrojando una diferencia entre el comparativo realizado por esta fiscalizadora, por la cantidad de - \$37,382.26 M.N. (Son: Treinta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos con veintiséis centavos en moneda nacional) en contra, además que el partido político en comento, fue omiso en aclarar o presentar documentación alguna respecto del cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) en el pago de nóminas, y sobre la documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento, y si bien el partido hace mención en su aclaración lo siguiente *"Se anexan las aclaraciones correspondientes. De acuerdo a este punto se hace la rectificación del cálculo de la nómina, con sus respectivas de los sueldos y salarios correspondiente a este*

ejercicio. se hace manifiesto en los estados financieros y en los recibos de nómina”, tal respuesta no es suficiente para dar como subsanada esta observación.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que, en la cuenta de sueldos y salarios, en los pagos de nómina al 31 de diciembre de 2012, persistió una diferencia, ya que de la revisión física realizada por esta autoridad, se encontró que el partido político no anexó la totalidad de los recibos de nómina debidamente corregidos con las retenciones de impuestos por el pago de nómina al 31 de diciembre de 2012, y de lo que se obtuvo un importe por \$1,394,543.63 M.N. (Son: Un millón trescientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos en moneda nacional), en tanto que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, la cantidad que indican es por \$1,431,925.89 M.N. (Son: Un millón cuatrocientos treinta y un mil novecientos veinticinco pesos con ochenta y nueve centavos en moneda nacional), arrojando una diferencia entre el comparativo realizado por esta fiscalizadora, por la cantidad de - \$37,382.26 M.N. (Son: Treinta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos con veintiséis centavos en moneda nacional) en contra, además que el partido político en comento, fue omiso en aclarar o presentar documentación alguna respecto del cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) en el pago de nóminas, y sobre la documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa, respecto de que en la cuenta de sueldos y salarios, en los pagos de nómina al 31 de diciembre de 2012, persistió una diferencia, ya que de la revisión física realizada por esta autoridad, se encontró que el partido político no anexó la totalidad de los recibos de nómina debidamente corregidos con las retenciones de impuestos por el pago de nómina al 31 de diciembre de 2012, y de lo que se obtuvo un importe por \$1,394,543.63 M.N. (Son: Un millón trescientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos en moneda nacional), en tanto que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, la cantidad que indican es por \$1,431,925.89 M.N. (Son: Un millón cuatrocientos treinta y un mil novecientos veinticinco pesos con ochenta y nueve centavos en moneda nacional), arrojando una diferencia entre el comparativo realizado por esta fiscalizadora, por la cantidad de - \$37,382.26 M.N. (Son: Treinta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos con veintiséis centavos en moneda nacional) en contra, además que el partido político en comento, fue omiso en aclarar o presentar documentación alguna respecto del cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) en el pago de nóminas, y sobre la documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuentan. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, en la cuenta de sueldos y salarios, en los pagos de nómina al 31 de diciembre de 2012, que persistió una diferencia, ya que de la revisión física realizada por esta autoridad, se encontró que el partido político no anexó la totalidad de los recibos de nómina debidamente corregidos con las retenciones de impuestos por el pago de nómina al 31 de diciembre de 2012, y de lo que se obtuvo un importe por \$1,394,543.63 M.N. (Son: Un millón trescientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos en moneda nacional), en tanto que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, la cantidad que indican es por \$1,431,925.89 M.N. (Son: Un millón cuatrocientos treinta y un mil novecientos veinticinco

pesos con ochenta y nueve centavos en moneda nacional), arrojando una diferencia entre el comparativo realizado por esta fiscalizadora, por la cantidad de - \$37,382.26 M.N. (Son: Treinta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos con veintiséis centavos en moneda nacional) en contra, además que el partido político en comento, fue omiso en aclarar o presentar documentación alguna respecto del cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) en el pago de nóminas, y sobre la documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que en la cuenta de sueldos y salarios, en los pagos de nómina al 31 de diciembre de 2012, persistió una diferencia, ya que de la revisión física realizada por esta autoridad, se encontró que el partido político no anexó la totalidad de los recibos de nómina debidamente corregidos con las retenciones de impuestos por el pago de nómina al 31 de diciembre de 2012, y de lo que se obtuvo un importe por \$1,394,543.63 M.N. (Son: Un millón trescientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos en moneda nacional), en tanto que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, la cantidad que indican es por \$1,431,925.89 M.N. (Son: Un millón cuatrocientos treinta y un mil novecientos veinticinco pesos con ochenta y nueve centavos en moneda nacional), arrojando una diferencia entre el comparativo realizado por esta fiscalizadora, por la

cantidad de - \$37,382.26 M.N. (Son: Treinta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos con veintiséis centavos en moneda nacional) en contra, además que el partido político en comento, fue omiso en aclarar o presentar documentación alguna respecto del cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) en el pago de nóminas, y sobre la documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos Generales y Técnicos de Fiscalización, así como en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, ya que en la cuenta de sueldos y salarios, en los pagos de nómina al 31 de diciembre de 2012, persistió una diferencia, ya que de la revisión física realizada por esta autoridad, se encontró que el partido político no anexó la totalidad de los recibos de nómina debidamente corregidos con las retenciones de impuestos por el pago de nómina al 31 de diciembre de 2012, y de lo que se obtuvo un importe por \$1,394,543.63 M.N. (Son: Un millón trescientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos en moneda nacional), en tanto que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, la cantidad que indican es por \$1,431,925.89 M.N. (Son: Un millón cuatrocientos treinta y un mil novecientos veinticinco pesos con ochenta y nueve centavos en moneda nacional), arrojando una diferencia entre el comparativo realizado por esta fiscalizadora, por la cantidad de - \$37,382.26 M.N. (Son: Treinta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos con veintiséis centavos en moneda nacional) en contra, además que el partido político en comento, fue omiso en aclarar o presentar documentación alguna respecto del cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) en el pago de nóminas, y sobre la documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar la irregularidad de carácter formal encontrada en la revisión de sus informes, aun cuando realizó las modificaciones que indica. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) Los medios utilizados

El partido, en la cuenta de sueldos y salarios, en los pagos de nómina al 31 de diciembre de 2012, persistió con una diferencia, ya que de la revisión física realizada por esta autoridad, se encontró que el partido político no anexó la totalidad de los recibos de nómina debidamente corregidos con las retenciones de impuestos por el pago de nómina al 31 de diciembre de 2012, y de lo que se obtuvo un importe por \$1,394,543.63 M.N. (Son: Un millón trescientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos en moneda nacional), en tanto que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, la cantidad que indican es por \$1,431,925.89 M.N. (Son: Un millón cuatrocientos treinta y un mil novecientos veinticinco pesos con ochenta y nueve centavos en moneda nacional), arrojando una diferencia entre el comparativo realizado por esta fiscalizadora, por la cantidad de - \$37,382.26 M.N. (Son: Treinta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos con veintiséis centavos en moneda nacional) en contra, además que el partido político en comento, fue omiso en aclarar o presentar documentación alguna respecto del cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) en el pago de nóminas, y sobre la documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión V de la observación 20 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a en su parte conducente señalan:

1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

3.16.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

[...]

Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidas, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar datos que garanticen la veracidad de lo que reportan, apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados para el registro y control de sus operaciones financieras que permita proporcionar información veraz, registrar contablemente sus egresos los cuales deben estar soportados con la documentación interna, cumpliendo los requisitos fiscales; además tienen la obligación de retener y enterar el impuesto cuando estén obligados a ello, por mandato de Ley, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales y artículo referidos, vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido de la revolución Democrática, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una FALTA FORMAL, en las que se viola un valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una infracción que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales, el numeral 3.53 de los Técnicos, ambos de Fiscalización, y el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con diversas disposiciones que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos

y egresos del partido político infractor, de conformidad con los Lineamientos Generales y los Técnicos de la materia y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- No obstante, si se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como LEVE.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta de forma cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como LEVE.

Lo anterior, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados; situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2012, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar los correctos registros contables que soporten los ingresos y gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido maneja los diversos recursos destinados a sus actividades.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINICIENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción a saber:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora,

garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en el caso concreto es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora descrita en las conclusión V del Dictamen Consolidado se considera reincidente, en la parte relativa, que a continuación se indica:

"Fue omiso en aclarar o presentar documentación alguna respecto del cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) en el pago de nóminas, y sobre la documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento."

- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión de los Informes Anuales 2009 y 2010, específicamente y respectivamente, en las conclusiones VI y V de las Resoluciones del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de 31 de enero de 2011 y 22 de noviembre de 2011 que se transcriben a continuación:

"VI. Observación 9- ... No realizó el cálculo de las retenciones de impuestos correspondientes a los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT. Asimismo no presentó documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos."

"V. Observación 11.- ... No realizó el cálculo de las retenciones de impuestos correspondientes a los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT. Asimismo no presentó documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos"

- c) La naturaleza de las infracciones cometidas en los Informes Anuales 2009 y 2010 fueron formales al igual que la irregularidad sujeta a estudio.

Se transgredió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culpable, pues la conducta infringió lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto,

Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la renta, mismos que disponen en su parte conducente que:

2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

[...]

Es importante mencionar que, los preceptos violados en las resoluciones relativas a los Informes Anuales correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010, que sirven como precedente, se encontraron vigentes hasta el 19 de noviembre de 2011, numerales que, en la especie son equivalentes a lo dispuesto en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes durante el ejercicio 2012, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que:

1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

3.16.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

[...]

Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

[...]

Con relación a dichas disposiciones, se evidencia que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

- d) El Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Resoluciones emitidas en 31 de enero de 2011 y 22 de noviembre de 2011, determinó sancionar al Partido de la revolución Democrática, respecto de las irregularidades descritas en el inciso b, del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales 2009 y 2010, a través de los procedimientos expeditos, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Por todo lo anterior, podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y de los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual 2012.
- El partido político **si** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **V de la observación 20**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por en la ley y los lineamientos de la materia.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos

BE

señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así, la **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que en la cuenta de sueldos y salarios, en los pagos de nómina al 31 de diciembre de 2012, persistió una diferencia, ya que de la revisión física realizada por esta autoridad, se encontró que el partido político no anexó la totalidad de los recibos de nómina debidamente corregidos con las retenciones de impuestos por el pago de nómina al 31 de diciembre de 2012, y de lo que se obtuvo un importe por \$1,394,543.63 M.N. (Son: Un millón trescientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos en moneda nacional), en tanto que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, la cantidad que indican es por \$1,431,925.89 M.N. (Son: Un millón cuatrocientos treinta y un mil novecientos veinticinco pesos con ochenta y nueve centavos en moneda nacional), arrojando una diferencia entre el comparativo realizado por esta fiscalizadora, por la cantidad de - \$37,382.26 M.N. (Son: Treinta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos con veintiséis centavos en moneda nacional) en contra, además que el partido político en comento, fue omiso en aclarar o presentar documentación alguna respecto del cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) en el pago de nóminas, y sobre la documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento, dificultando con esto la labor fiscalizadora, pues, aun cuando hubo la intención del partido en corregir la observación, las manifestaciones vertidas no fueron suficientes, al no cumplir con todos los requisitos previstos por las disposiciones reglamentarias aplicables y que son de su conocimiento, existiendo de esta forma una falta de cuidado del instituto político en la presentación de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento y su aplicación.

Dicha falta se calificó como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no se quiso el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

Este Órgano Electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud que el partido político conoce los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,995,918.52 M.N. (Son: Tres millones novecientos noventa y cinco mil novecientos dieciocho pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$2,996,938.89 M.N. (Son: Dos millones novecientos noventa y seis mil novecientos treinta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, debe ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo anterior, tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción así, y que la falta consistió en: que en la cuenta de sueldos y salarios, en los pagos de nómina al 31 de diciembre de 2012, persistió una diferencia, ya que de la revisión física realizada por esta autoridad, se encontró que el partido político no anexó la totalidad de los recibos de nómina debidamente corregidos con las retenciones de impuestos por el pago de nómina al 31 de diciembre de 2012, y de lo que se obtuvo un importe por \$1,394,543.63 M.N. (Son: Un millón trescientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos en moneda nacional), en tanto que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, la cantidad que indican es por \$1,431,925.89 M.N. (Son: Un millón cuatrocientos treinta y un mil novecientos veinticinco pesos con ochenta y nueve centavos en moneda nacional), arrojando una diferencia entre el comparativo realizado por esta fiscalizadora, por la cantidad de - \$37,382.26 M.N. (Son: Treinta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos con veintiséis centavos en moneda nacional) en contra, además que el partido político en comento, fue omiso en aclarar o presentar documentación alguna respecto del cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) en el pago de nóminas, y sobre la documentación que evidencie haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento, este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal**, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 16, Apartado A y 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 78, 131, 144 H, 144 I, 335, 346 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones; y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros anuales, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo el Informe Anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación del año 2012 del partido político nacional, Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 26**, de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática las siguientes sanciones:

En relación con las fracciones **I, II, IV y V**, que corresponde a las observaciones **3, 7, 18 y 20** del considerando **26**, del presente Proyecto de Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter **formal** y calificadas como **leves** resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud, de conformidad con los artículos 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 6.18, 6.21, 6.22 y 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y considerando el carácter **formal** de las faltas, y que el citado artículo 346, en su fracción I, inciso b, establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado,

según la gravedad de la falta, lo procedente es establecer la multa. Tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **4 faltas** de carácter **formal**, calificadas como **leves**, de estas **2** fueron reincidentes, fracciones **II y V**, observaciones **7 y 20**. Esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se impone una sanción por **125 días de salario mínimo vigentes en la entidad**, tomando como base **125** días por todas las faltas calificadas como **leves**, más **20** días por las dos faltas reincidentes.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que fue objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción, respetándose el principio de legalidad, se fija al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una multa de **145** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2012, salario determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), tomando en consideración que el Estado de Yucatán, durante el ejercicio revisado (Informe Anual 2012), pertenecía al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad fue la cantidad de **\$59.08 pesos M.N** (Son: Cincuenta y nueve pesos con ocho centavos, Moneda Nacional).

En ese sentido se fija al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una multa de **125** días de salario que resulta en la cantidad de **\$ 7,385.00 pesos M.N. (Son: Siete mil trescientos ochenta y cinco pesos sin centavos en Moneda Nacional)**, más **20** días de salario mínimo vigente en la entidad por dos reincidencias, es decir, **\$1,181.60 pesos M.N. (Son: Un mil ciento ochenta un pesos con sesenta centavos en Moneda Nacional)**, resultando en un total de **145** días de salario mínimo vigente en la entidad equivalente a la cantidad de **\$ 8,566.60 pesos M.N. (Son: Ocho mil quinientos sesenta y seis pesos con sesenta centavos en Moneda Nacional)** derivado de multiplicar **\$59.08 pesos M.N.** (son: cincuenta y nueve pesos con ocho centavos, Moneda Nacional) por **145** días de salario mínimo.

125 días salario mínimo vigente en el Estado	20 días de salario mínimo vigente en el Estado por dos reincidencias	Total 145 días salario mínimo vigente en el Estado
\$7,385.00 pesos M.N.	\$1,181.60 pesos M.N.	\$ 8,566.60 pesos M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción III correspondiente a la observación **13** del considerando **26** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que

permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no presentó las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 pesos M.N. (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en Moneda Nacional), \$2,000.00 pesos M.N. (Son: Dos mil pesos sin centavos en Moneda Nacional), \$965.00 pesos M.N. (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en Moneda Nacional), y \$1,000.00 pesos M.N. (Son: Un mil pesos sin centavos en Moneda Nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 pesos M.N. (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en Moneda Nacional), por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la omisión, al (no presentar las verificaciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de las 5 facturas electrónicas siguientes: cuatro expedidas por Combustibles y Lubricantes Brisas S.A. de C.V., con números de cheque 2603, 2614, 2613 y 2615, de 30 de enero de 2012, 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2012 y 08 de marzo de 2012, con número de factura, D10514, D11045, D15586 Y D11593, con importes de \$1,999.00 pesos M.N. (Son: Un mil novecientos noventa y nueve pesos sin centavos en Moneda Nacional), \$2,000.00 pesos M.N. (Son: Dos mil pesos sin centavos en Moneda Nacional), \$965.00 pesos M.N. (Son: Novecientos sesenta y cinco pesos sin centavos en Moneda Nacional), y \$1,000.00 pesos M.N. (Son: Un mil pesos sin centavos en Moneda Nacional), respectivamente, y otra factura expedida por Estaciones de Servicios del Mayab S.A. de C.V., con número de cheque 2854, de 27 de julio de 2012, con número de factura A1788 por un importe de \$1,390.05 pesos M.N. (Son: Un mil trescientos noventa pesos con cinco centavos en Moneda Nacional). En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$7,354.05 pesos M.N. (Son: Siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con cinco centavos en Moneda Nacional)**, se fija al Partido de la Revolución Democrática una multa por el importe total de **\$7,354.05 pesos M.N. (Son: Siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con cinco centavos en Moneda Nacional)**.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción propuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido de

la Revolución Democrática la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 7,354.05 pesos M.N. (Son: Siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con cinco centavos en Moneda Nacional).

Total de Sanción
\$ 7,354.05 pesos M.N

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

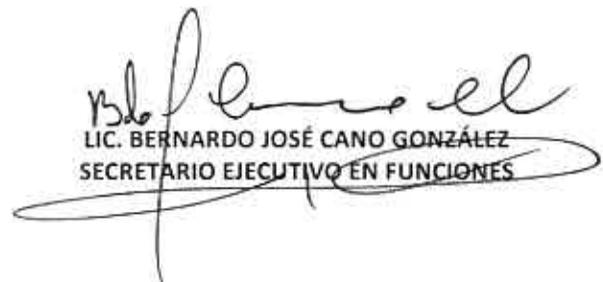
CUARTO.- En suma por todo lo presentado, motivado y fundado en la presente Resolución se impone al Partido de la Revolución Democrática por las 5 irregularidades u omisiones desglosadas en **4 faltas formales leves**, de las cuales **2 fueron reincidentes**, siendo estas las conclusiones II observación 7 y la conclusión V observación 20, y **1 sustantiva grave ordinaria** en su informe Anual 2012, una multa por el importe total de \$ 15,920.65 pesos M.N. (Son: Quince mil novecientos veinte pesos con sesenta y cinco centavos en Moneda Nacional).

QUINTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad al artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Publíquese la presente Resolución en la página de Internet del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, www.ipepac.org.mx para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día 26 de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los C.C. Consejera y Consejeros Electorales, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché; Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña; Licenciado Ignacio Antonio Matute González; Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán y la Consejera Presidenta, Abogada María Elena Achach Asaf.


ABOG. MARIA ELENA ACHACH ASAF
CONSEJERA PRESIDENTA.


LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES